



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... DANIÉLA ALESSANDRA AYALA VÁSQUEZ C.I. 4746528/40
autor/a de la tesis titulada

"NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SAÑO"

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 03, Septiembre 2019

Firma: Daniela Vásquez

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ORGANISMO ACADÉMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA



**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y
DESARROLLO**

(2007 – 2008)

**NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

ESTUDIANTE: Lic. DANIELA ALESSANDRA AYALA VASQUEZ

TUTOR: Dr. CARLOS ALBERTO ZARATE Q.

LA PAZ - BOLIVIA

2019

DEDICATORIA:

Dedico esta Tesis en primer lugar a Dios, por los logros y momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más, pero sobre todo por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida.

A mi mamita, por su comprensión y ayuda en todo momento, por haberme enseñado a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento, por hacer de mí la persona que soy, con valores y principios, todo ello con una gran dosis de amor y sin pedir nunca nada a cambio.

De igual forma, esta tesis va para mi amado tío Nano, quien ha sabido siempre transmitirme buenos sentimientos, hábitos y valores, los que me han ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles. Nanito, eres sin duda y en todo momento mi inspiración.

Y a mi Blancuchita, que pese a su ausencia física de este mundo, me ha dado la fortaleza y el impulso necesario para seguir adelante y nunca debilitarme, sé que este momento hubiera sido muy feliz para mi adorada Blancuchita, como lo es para mí.

AGRADECIMIENTOS:

Al haber culminado este trabajo de tesis, doy gracias a Dios, quien sin lugar a duda es el artífice de todos los logros en mi vida.

A mi Blancuchita (+), el ángel, que me acompaña incondicionalmente y en todo momento desde el cielo.

De forma especial agradezco a mis amados padres Luis Reynaldo y Ana María, quienes inspiran constantemente mis sueños con su amor infinito.

A mi adorado tío Luis Fernando, por ser una bendición en mi vida y que con su apoyo aligera mis cargas y me impulsa para alcanzar mis metas.

A Oscar Fernando y Miguel Ángel, por ser cómplices en mis logros.

A mis amores Valentino, Homero y Boris Ariel, por ser fuente inagotable de amor y aliento.

A mí estimado tutor de tesis, Mg. Carlos Alberto Zarate Quezada, por esa capacidad para combinar exigencia, rigor y una confianza plena en mi trabajo desde el primer momento; por tu aliento, tolerancia y paciencia.

A la Universidad Andina Simón Bolívar por brindarme la oportunidad de conocer profesores de alto nivel y calidad humana además de encontrar compañeros entrañables.

A todos ellos,

Muchas gracias de todo corazón.

Daniela Alessandra Ayala Vásquez

Resumen

El presente trabajo de investigación surge ante la actual situación que atraviesa el medio ambiente, producto de la contaminación desmedida, la destrucción de la biodiversidad, la deforestación, etc., hechos que ocasionan efectos colaterales y de gran magnitud para la humanidad; lamentablemente, Bolivia no está exenta de esta realidad, pese a que la Constitución Política del Estado enuncia el cuidado y la protección del Medio Ambiente como un derecho fundamental.

Proteger el medio ambiente, en las condiciones adecuadas para garantizar la existencia del ser humano en un ambiente sano, es el fin supremo del Estado, en este sentido, el Ministerio Público no es ajeno al cumplimiento de tal obligación; por lo que esta institución, que vela por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, ejerciendo la acción penal pública, tiene la tarea de defender la legalidad y los intereses de la sociedad, como lo es el medio ambiente

El papel del Ministerio Público es fundamental para llevar a cabo la investigación, su tarea es indagar los hechos del delito, recopilar información para formular acusación y contar con los elementos de convicción suficientes para que el juez determine la responsabilidad o inocencia del imputado, por lo que la necesidad de contar con Agentes o Fiscales Especializados en materia Ambiental, ante los constantes ilícitos cometidos y tipificados como delitos ambientales a nivel nacional permitirá cumplir con lo que manda la Constitución del Estado Boliviano.

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	10
<i>CAPÍTULO I</i>	13
<i>ASPECTOS GENERALES</i>	13
1.1. <i>ANTECEDENTES</i>	13
1.2. <i>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	18
1.2.1. Situación problemática	18
1.2.2. Situación proyectada	21
1.2.3. Formulación del Problema.....	24
1.3. <i>JUSTIFICACIÓN</i>	24
2.1.1. 1.3.1. Justificación Legal	24
2.1.2. 1.3.2. Justificación Teórica.....	25
2.1.3. 1.3.3. Justificación Práctica	25
1.4. <i>ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN</i>	26
1.4.1. Alcance Temático	26
1.4.2. Alcance Espacial	26
1.4.3. Alcance Temporal.....	27
1.5. <i>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	27
1.5.1. Objetivo General.....	27
1.5.2. <i>Objetivos Específicos</i>	27
1.6. <i>HIPÓTESIS</i>	28
1.6.1. Variable Independiente.....	28
1.6.2. Variable Dependiente	28
1.7. <i>METODOLOGÍA</i>	28
1.7.1. Método general.....	28
1.7.2. Tipo de investigación	29
1.7.2.1. Propositivo.....	30
1.7.2.2. Comparativo	30
1.7.3. Técnicas de investigación	32
1.7.3.1. Análisis jurídico de doctrina	32
1.7.3.2. Estudios de legislación nacional	33
1.7.3.3. La entrevista	33
1.7.3.4. La encuesta.....	33

<i>CAPÍTULO II</i>	34
<i>MARCO TEÓRICO</i>	34
<i>2.2. LOS DERECHOS HUMANOS SUS CARACTERÍSTICAS Y PROTECCIÓN</i>	34
2.2.1. Concepto de los derechos humanos.....	34
2.2.2. Enfoque y atributos de los derechos humanos.....	35
2.2.3. Características de los derechos humanos.....	37
2.2.4. Protección de los derechos humanos y su evolución histórica	38
2.2.4.1. Derechos Civiles y Políticos.....	39
2.2.4.2. Derechos Colectivos, Económicos, Sociales y Culturales.	39
2.2.4.3. Derechos de los Pueblos o de Solidaridad.....	39
<i>2.3. DERECHO AMBIENTAL</i>	40
2.3.1. Definición de derecho ambiental	40
2.3.2. Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.....	41
2.3.3. Importancia del medio ambiente	43
2.3.4. Principios generales del Derecho Ambiental	45
2.3.5. Características del derecho ambiental.....	50
2.3.5.1. Intradisciplinario.....	50
2.3.5.2. Transdisciplinario	51
2.3.5.3. Dinámico.....	51
2.3.5.4. Innovador y Solidario.....	52
<i>2.4. INTERCONEXIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE</i>	52
2.4.1. Principios de los Derechos de la Solidaridad.....	53
2.4.1.1. Indivisibilidad e Interdependencia.....	54
2.4.1.2. Solidaridad.....	56
2.4.1.3. Solidaridad intergeneracional.....	59
2.4.1.4. Principio de conservación de opciones	61
2.4.1.5. Principio de conservación de la calidad.....	61
2.4.1.6. Principio de conservación de acceso.-	61
<i>2.5. MINISTERIO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE</i>	63
<i>CAPITULO III</i>	66
<i>MARCO JURÍDICO</i>	66
<i>3.1. NORMATIVA NACIONAL</i>	66
3.1.1. Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009.	67
3.1.2. Código Civil, de 06 de Agosto de 1975.	68
3.1.2.1. Derechos de los Bienes	69
3.1.2.2. Derecho de Obligaciones	72

3.1.3. Ley 1333, Ley del Medio Ambiente, Promulgada el 27 de abril de 1992, Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 15 de junio 1992.	75
3.1.3.1. Responsabilidad Civil en la Ley 1333.....	79
3.1.3.2. Control Social	79
3.1.4. Ley 071, de Derechos de la Madre Tierra, de 21 de diciembre de 2010.	80
3.1.5. Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012.	81
3.1.6. Código Penal - Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.	82
3.1.6.1. Conductas que derivan en delito Ambiental	84
3.2. <i>LEGISLACION COMPARADA</i>	85
3.2.3. Brasil	85
3.1.9. Argentina	88
3.1.10. Perú.....	89
3.1.11. España	90
3.1.12. RED LATINOAMERICANA DE MINISTERIO PÚBLICO AMBIENTAL	91
<i>CAPITULO IV</i>	92
<i>MARCO PRÁCTICO</i>	92
<i>4.1. MEDIO AMBIENTE COMO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN MATERIA PENAL</i>	92
4.1.1. El bien jurídico en materia penal.....	92
4.1.2. El medio ambiente como bien jurídico protegido	93
<i>4.2. PERCEPCIÓN DE LA CIUDADANÍA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE</i>	95
4.2.1. Conocimiento general del derecho humano a un medio ambiente sano	96
4.2.2. Relación entre medio ambiente y derechos humanos.....	97
4.2.3. Conocimiento específico del derecho humano a un medio ambiente sano	99
4.2.4. Conocimiento del marco legal del derecho humano a un medio ambiente sano	101
4.3. Hallazgos y reflexiones	105
<i>CAPITULO V</i>	111
<i>PROPUESTA</i>	111
<i>LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES</i>	111
<i>5.1. JUSTIFICACIONES PARA LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS AMBIENTALES Y SUS PRINCIPALES ELEMENTOS JURÍDICO</i>	111

5.1.1.	Naturaleza del bien jurídico protegido: medio ambiente.....	112
5.1.2.	Necesidad de conceptualización del daño ambiental.....	113
5.1.3.	La responsabilidad ambiental.....	114
5.1.4.	Visualización del tendiente aumento de la conflictividad ambiental.....	115
5.2.	<i>ELEMENTOS PROCESALES DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES</i>	118
5.2.1.	Derechos e intereses ambientales.....	118
5.2.2.	Principios rectores del debido proceso ambiental.....	120
5.3.	<i>LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES.</i>	123
5.3.1.	Primer lineamiento.....	123
5.3.2.	Segundo lineamiento.....	123
5.3.3.	Tercer lineamiento.....	123
5.3.4.	Cuarto lineamiento.....	124
5.3.5.	Quinto lineamiento.....	124
5.3.6.	Sexto lineamiento.....	124
5.3.7.	Séptimo lineamiento.....	124
5.4.	<i>REFLEXIONES</i>	125
	<i>CAPITULO VI</i>	127
	<i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	127
6.1.	<i>CONCLUSIONES</i>	127
6.2.	<i>RECOMENDACIONES</i>	129
	<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	132

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Grafico 1 - Primera Pregunta	96
Grafico 2 - Segunda Pregunta	97
Grafico 3 - Tercera Pregunta	97
Grafico 4 - Cuarta Pregunta	98
Grafico 5 - Quinta Pregunta	99
Grafico 6 - Pregunta Sexta	100
Grafico 7 - Séptima Pregunta	100
Grafico 8 - Octava Pregunta	101
Grafico 9 - Novena Pregunta	102
Grafico 10 - Decima Pregunta.....	102
Grafico 11 - Decima Primera Pregunta	103
Grafico 12 - Decima Segunda Pregunta	103
Grafico 13 - Décima Tercera Pregunta	105

INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales son una realidad difícil de negar hoy en día. La contaminación, la destrucción de la biodiversidad, el cambio climático, la desaparición paulatina de la selva amazónica, el aumento de gases que provocan el efecto invernadero, las lluvias acidas, la deforestación etc. Son fenómenos de los cuales casi a diario oímos hablar, además de ser problemas que reclaman nuestra atención junto a la pronta puesta en marcha de acciones tendientes a revertirlos.

La temática ambiental y los derechos ambientales en particular, se han ido incorporando a los ordenamientos jurídicos de varios países, lo que demuestra la consagración del derecho a un medio ambiente sano, sin embargo el establecimiento de este derecho merece una diversidad de esquemas de protección, para permitir una adecuada defensa ciudadana del mismo.

En Bolivia, se tuvieron avances importantes en relación a esta temática, a partir de la reforma de la Constitución del año 2009, que se articula con la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 y su Reglamento D.S. 24176, planteando lineamientos con referencia a la protección ambiental, lo que hace posible que el Estado se comprometa cada vez más en la protección del medio ambiente, al contar con nuevas herramientas en el ordenamiento del uso, explotación y resguardo de los sistemas ecológicos.

Todo Estado de Derecho, debe considerar los aspectos importantes para una vida segura y sana de su población, sobre todo aquel referido al medio ambiente, por lo cual, es de vital importancia garantizar el respeto del derecho humano a un medio ambiente sano como el derecho fundamental que es, además de facilitar un desenvolvimiento coherente del conjunto de instrumentos y compromisos internacionales que apuntan a la protección, desarrollo y profundización de los derechos humanos.

Por ejemplo la existencia de contaminación ambiental por medio de las actividades industriales es producida por el derrame de desechos y residuos provenientes de fábricas e industrias, que se vierten en los ríos, suelos, ya son un fenómeno cuya gravedad no se puede medir. Y éstos, debido a su composición, han llegado a amenazar en determinadas zonas la capacidad asimiladora como regeneradora de la naturaleza. Asimismo, el desarrollo altamente destructivo y las prácticas depredadoras están llevando al país hacia una pérdida continua de valiosos recursos para el desarrollo.

Los ejemplos de cómo se está dañando a los seres humanos, los animales, las plantas y los suelos, producto de la contaminación de los ríos, están a la vista, el alto riesgo de impactos ambientales negativos provenientes de los hidrocarburos, al igual que la concentración de metales pesados provenientes de las actividades mineras está ocasionando daños a la población y los ecosistemas.

Si bien con la Constitución de 2009, el Estado Plurinacional se ha comprometido mucho más con la protección del medio ambiente, con el presente trabajo de investigación se presente demostrar que a través de la creación de una fiscalía ambiental especializada, como institución del Estado, se podrá coadyuvar con el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, considerando la complejidad de la problemática ambiental que involucra el delicado interés social, la salud, la paz, los derechos humanos, la calidad de vida, el desarrollo sostenible, el riesgo ambiental, la protección de los bienes colectivos públicos y sobre todo la protección de las generaciones futuras.

En este sentido la presente investigación trata sobre cómo dar respuesta al problema formulado y demostrar o no la hipótesis planteada, el presente trabajo de investigación se desarrollará de acuerdo al siguiente esquema:

Primer Capítulo: Aspectos Generales.

Segundo Capítulo: Marco Teórico, Generalidades y Características de los derechos humanos con relación a vivir en un medio ambiente sano.

Tercer Capítulo: Legislación Comparada que respalde el desarrollo de la investigación, por medio de la revisión y análisis de normativa de otros países

Cuarto Capítulo: Desarrollo Practico del Tema y su Relación (comparación), con Normativas Internacional y un acercamiento a la percepción de la ciudadanía.

Quinto Capitulo: Desarrollo de la Propuesta.

Sexto Capítulo: Conclusiones y Recomendaciones de la Propuesta.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. ANTECEDENTES

Es a partir del final de la década de los sesenta y principio de la de los setenta del siglo XX, cuando se habrían comenzado a formar reglas generales y principios especiales mediante los cuales la protección del medio ambiente ha llegado a ser objeto de regulación internacional.

Varios fueron los motivos que dieron lugar a la internacionalización del derecho humano a un medio ambiente sano. La toma de conciencia en los ámbitos científico, económico y político sobre los efectos que la explosión demográfica, una posible guerra atómica, y el aumento en los consumos de energía, tenían y podían llegar a tener sobre el equilibrio natural de un mundo que cuenta con recursos y territorio limitados, llevó a la comunidad internacional a tomar conciencia de que para alcanzar una adecuada protección del medio ambiente resultaba necesario el uso del instrumental del Derecho Internacional Público. Asimismo, una regulación internacional del medio ambiente fue considerada como indispensable cuando los Estados nacionales se vieron en la necesidad de superar los conceptos de soberanía e integridad territorial, con el objeto de controlar los daños al medio ambiente que repercuten en su territorio, pero que se originan en el territorio de otros Estados.

No obstante que la protección del derecho humano denota recientemente su importancia, aunque los problemas ambientales han sido objeto de regulación por las normas de internacionales desde hace mucho tiempo.

El Tratado Jay, firmado el 19 de noviembre de 1794 entre Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, que regulaba diversos aspectos sobre la alta mar, se

suele mencionar como el primer tratado internacional en materia del medio ambiente. (Parry, p. 243)

A partir del siglo XIX se firmaron en América del Norte y posteriormente en Europa un número considerable de tratados que tuvieron por objeto regular la problemática relativa a la conservación de la calidad de las aguas de los ríos internacionales y aguas fronterizas, así como del acceso equitativo a los recursos naturales que se encuentran a disposición en dichos ríos y aguas.

Asimismo, en el periodo anterior a 1972 se concluyó una serie de tratados internacionales relativos a la protección de la flora y la fauna, cuyas disposiciones no permitían todavía una defensa suficiente de las especies. Dignos de mención son, el Acuerdo para la Protección de las Aves de 19 de marzo de 1902, diversos tratados para la protección de las focas, y el relativo a la pesca de ballenas de 24 de agosto de 1931.

En los acuerdos internacionales sobre el mar que se concluyeron con anterioridad a la Convención de Ginebra de 1958 -con excepción del Tratado sobre la Prevención de la Contaminación de los Mares por el Petróleo de 12 de mayo de 1954- la materia de la protección medioambiental del mar apenas tuvo un poco de importancia.

Respecto a la protección del aire y de la contaminación transfronteriza con desechos tóxicos, la misma no fue objeto de regulación internacional sino hasta principios de los años setenta del siglo XX.

Hasta principios de los setenta, la protección ambiental mediante el instrumentario del DIP se limitó a la defensa de determinados elementos del medio ambiente, principalmente de las aguas, y su objeto fundamental fue la defensa de los medios y especies de la naturaleza con mira a satisfacer las necesidades de explotación de los recursos naturales. Además, los tratados que se concluyeron en esta época

fueron más bien bilaterales o regionales y sus instrumentos fueron más represivos que preventivos.

El derecho a un medio ambiente sano surge en la década de los 70 (VÁSQUEZ, 2005, p. 149), positivándose internacionalmente en la declaración suscrita en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano de 1972. La expansión internacional, no obstante, comenzó por la creciente preocupación por el futuro del planeta a raíz de la progresiva industrialización, que ponía de manifiesto las graves consecuencias no solamente para el medio natural, sino que también para la salud de las personas, por el exceso de contaminación sumado a la destrucción de la naturaleza y biodiversidad. (SÁNCHEZ, 2006, p. 61) Como dijimos, si bien ya en 1950 existían normas protectoras del medio ambiente en diferentes legislaciones, la discusión internacional fue esencial para que los futuros instrumentos consideraran regular materias medioambientales. En este sentido, y como señala Sánchez Supelano, a pesar de que ni el Convenio Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hayan recogido este derecho de manera expresa, la Declaración de la Conferencia de Estocolmo marcó un importante hito para la futura protección del medio ambiente. Siguiendo esta tendencia, años más tarde se incorporó expresamente el derecho al medio ambiente en el Protocolo San Salvador. (2006, p. 70).

Con ello, y solo unos años después, el desarrollo sostenible se miró como la mejor alternativa para la protección al medio ambiente, en tanto permitiría una utilización racional de los recursos con miras a la preservación del ambiente para las generaciones futuras. En los mismos años setenta, surgieron otras preocupaciones ligadas al medio ambiente, que tenían ver con factores que incidían en la destrucción de éste así como también dañaban la salud de las personas, como la modificación de la Capa de Ozono debido a sustancias de origen antropogénico. Junto con ello, nació también la preocupación por otros factores como la biodiversidad, los químicos y desperdicios, las aguas, entre otros.

La discusión internacional ha hecho que los países adopten tanto en sus constituciones como en sus legislaciones internas mecanismos y formas de protección del medio ambiente, entendiendo que debe considerarse hoy en día como un derecho fundamental autónomo e independiente, dada su relevancia.

En la década de los 90, surge de manera prolífica la consagración constitucional de este derecho: Brasil (1988), Argentina (1994), Costa Rica (1994), Colombia (1991), México (1999) y Venezuela (1999). Sin embargo, solo recién el año 1992 Bolivia de forma decidida incorpora en su legislación la temática ambiental.

En el caso de Bolivia con una de las constituciones más recientes de América Latina, se puede consignar cómo han ingresado en la idea de reconfiguración del Estado incorporando extensiva e íntegramente derechos colectivos como los derechos ambientales. Esta constitución propone una transformación sustancial en las políticas ambientales y su consagración como derechos. La misma ha demostrado ser un avance histórico muy positivo para el Estado Boliviano.

Por otro lado la industrialización actual, ha cortado los vínculos que conectaban a los seres humanos con la naturaleza. La tendencia de hoy a dominar y "gestionar" los recursos naturales para obtener beneficios económicos de ella, es la raíz de esta desconexión que conduce a la humanidad a un callejón sin salida.

Uno de los problemas que se puede visualizar, es que la sociedad no está acostumbrada a pensar solidariamente con conciencia histórica y que más bien se deja hipnotizar por la instantaneidad del uso y disfrute de lo que lo rodea. La contaminación y los residuos tóxicos representan la otra cara de la moneda del desarrollo industrial concebido como panacea y sinónimo de progreso.

"Quizá la mayor mentira que ha conformado la mentalidad desarrollista es la de la disolución de la contaminación en el agua, aire y su conversión en sustancias inocuas. Esto es falso en una gran cantidad de casos y para la mayor parte de

contaminantes se puede afirmar que una vez obtenidos y liberados, siempre estarán con nosotros" (Duran, 1995, p. 24).

A nivel mundial, el problema de la contaminación ambiental promovió que organizaciones como las Naciones Unidas, desarrollen actividades en cuanto a esta temática, entre ellas se tiene la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, conocida más comúnmente como "Cumbre para la Tierra", fue llevada a cabo entre el 3 y el 14 de junio de 1992. En esta los países participantes acordaron adoptar un enfoque de desarrollo que protegiera el medio ambiente, mientras se aseguraba el desarrollo económico y social (Conferencia para las Naciones Unidas, Cumbre para la Tierra, 2002).

Considerando que "en el medio natural, no existen residuos, los desperdicios de un ser vivo son aprovechados por otros. Las sustancias tóxicas generadas por unos mecanismos son neutralizados o destoxificadas por otros. En contraste, los sistemas de producción actual, están basados en el despilfarro de materias primas, energía y agua, en la utilización de productos y procesos industriales tóxicos, los cuales generan y emiten masivamente residuos y sustancias químicas tóxicas que los sistemas naturales no pueden asimilar o degradar, pues son en su mayor parte completamente ajenos a la naturaleza. Estos métodos de producción en el momento actual han llevado a la Tierra a una crisis ambiental sin precedentes y lo peor es que la contaminación crece en forma descontrolada..." (Araujo, 1992, p. 78).

Consecuentemente, es posible definir la contaminación ambiental "como la presencia de factores, sustancias de origen diverso que alteran y degradan las condiciones naturales del medio ambiente, como ser el agua, aire y el suelo, con consecuencias perjudiciales para los seres vivos a corto, mediano y largo plazo" (www.ceit/asignaturas/ecología/htm.). De tal manera que, la preservación del sistema ecológico, el derecho de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, determina que los países adopten medidas para

prevenir el daño ambiental dentro de su territorio, es por ello, que normalmente se plantean regulaciones hacia este campo de acción. (Araujo, 1992, p. 78).

Estos antecedentes muestran de manera generalizada la necesidad de contar con una instancia especializada del Ministerio Público para la investigación de hechos que vulneren el medio ambiente como la contaminación ambiental, invasión de áreas protegidas, explotación ilícita de recursos naturales y, en general, todas las irregularidades que afectan el ecosistema en el marco de la CPE, la Ley N° 071, la Ley 300 el DS. 1696 y demás normativa legal vigente

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. Situación problemática

La temática ambiental así como el derecho al medio ambiente sano, han sido objeto de inclusión en los distintos ordenamientos jurídicos legales y constitucionales (Crawford, 2009, 22). En lo que respecta al derecho a un ambiente sano, este proceso comenzó alrededor de los años cincuenta y setenta (Mesa Cuadros, 2007, 88) y pronto este derecho comenzó a extenderse tanto en el ámbito del derecho internacional, con diversas declaraciones de derechos humanos sobre el ambiente, entre las que se incluyen la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente humano y la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo, igual el proceso se evidencia en el ámbito del derecho interno de los Estados, en el cual este fenómeno se ha visto reflejado en la creciente constitucionalización del derecho al ambiente sano, derecho al ambiente adecuado o el establecimiento del deber de protección al ambiente por parte de los Estados.

El derecho de los derechos humanos proporciona al derecho ambiental elementos, sustanciales y procedimentales así como mecanismos institucionales para lograr así una tutela efectiva del medio ambiente.

Si bien la protección del medio ambiente ha sido consagrada en numerosos instrumentos internacionales y se ha logrado un reconocimiento universal de la necesidad de actuar en ciertas áreas para evitar la destrucción del Planeta Tierra, esa tutela se ha basado más en la necesidad de conservación del medio ambiente y la buena voluntad que en la misma exigibilidad.

El derecho ambiental y el derecho de los derechos humanos tienen puntos esenciales en común que permiten crear entre ambos un ámbito de cooperación:

Ambas disciplinas tienen profundas raíces sociales, si bien los derechos humanos se encuentran más afincado en la conciencia colectiva, el acelerado proceso de deterioro del medio ambiente está generando una nueva conciencia ambiental.

Así también ambas ramas del derecho tienden a la universalización de su objeto de protección. Los derechos humanos se presentan como universales y la protección del medio ambiente aparece como una responsabilidad de todos; de esta manera la relación entre derechos humanos y medio ambiente ha posibilitado incorporar al plano medioambiental principios del ámbito de los derechos humanos tales como los estándares de no discriminación, la necesidad de participación social, la protección de los grupos más vulnerables, etc.

El sistema de derechos humanos, se va fortalecido con la incorporación de la temática medioambiental, permitiéndole extender su ámbito protectorio y generar soluciones concretas para casos en que los abusos al medio ambiente afectan de manera directa al mismo ser humano. El derecho humano y medio ambiente permite a las víctimas de la degradación ambiental acceder a mecanismos de protección de los que goza el derecho de los Derechos Humanos.

El desarrollo de la humanidad está dirigido a mejorar la calidad de vida de toda la población por ello todo ese desarrollo debe fundarse en la preservación de nuestro rico patrimonio cultural y natural, así como en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el acceso equitativo a estos. La diversidad natural, étnica

y multicultural se enmarcan dentro el objetivo superior del bien común, a partir de ello cualquier desarrollo tecnológico, científico, económico, social debe velar por el medio ambiente a fin de garantizar el respeto a los derechos y oportunidades de la presente y las futuras generaciones.

Debemos partir del principio de que todos los derechos son fundamentales por lo que no debemos establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros; es difícil pensar en tener una vida digna si no disfrutamos de todos los derechos, violar cualquiera de ellos es atentar contra la dignidad humana, que se fundamenta en la igualdad y la libertad, tal como lo establece el Artículo 1 de la Declaración Universal cuando establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Todos los derechos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos; la integridad de los derechos humanos, afirma que la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos libertades fundamentales no pueden justificar la negación de otros derechos y libertades fundamentales.

Evidentemente no gozamos del derecho a la salud si el Estado no garantiza buenos servicios públicos y atención adecuada en los hospitales. Que evidentemente no tenemos una vida digna si no tenemos salarios justos o buenas condiciones de trabajo; solo tendremos acceso a la educación si contamos con una vivienda digna y con una buena alimentación. No existe democracia si no podemos ejercer libremente el derecho a manifestar para defender nuestros derechos o peticiones. Lograremos que la integridad de los derechos humanos sea una realidad cuando eduquemos, luchemos y exijamos al Estado la vigencia de todos los derechos humanos por igual y para todos.

Todas las personas tenemos derecho a un medio ambiente sano, seguro y protegido, de esta manera se garantizara el derecho a la vida que ya no se trata solo de ese derecho a la existencia, sino del derecho a una vida con bienestar y calidad.

La consagración del derecho al ambiente sano en la normativa, implica la existencia de un derecho reivindicable por los ciudadanos y a la vez se consolida la interdependencia de los derechos fundamentales, aunque si bien no existe un acuerdo general sobre qué tratamiento darle al derecho al ambiente sano, el presente trabajo de investigación a través de las distintas y divergentes posiciones busca demostrar la importancia de reconocimiento y protección para este derecho.

Ya que la industrialización, la generación indiscriminada de residuos sólidos que provocan contaminantes disueltos, el derrame de desechos y residuos de fábricas e industrias. Además de las Practicas Depredadoras y Prácticas Tradicionales Culturales aunamos a otros muchos más son un conjunto de hechos genera un daño al medio ambiente (suelo, agua, aire) dañando a la salud del ser humano.

1.2.2. Situación proyectada

A diferencia de los derechos tradicionales, donde el interesado es una persona concreta, en los derechos de la solidaridad el interés jurídicamente protegido se relaciona con necesidades comunes a un conjunto indeterminado de individuos que sólo pueden satisfacerse desde una óptica comunitaria. Son derechos cuyo “titular” es indeterminado y donde el perjuicio concreto es difícil de precisar (por ejemplo, la eliminación de un bosque, la construcción de una represa, la mala prestación de un servicio público, etc).

El derecho referido a la protección del Medio Ambiente, fue incluido en los artículos 33 y 34 respectivamente de la Constitución Política del Estado, en el Capítulo de los Derechos Sociales y Económicos, consiguientemente estos

derechos no tienen operatividad propia, sino que requieren de normas legales que reglamenten su ejercicio.

La última reforma constitucional, en su artículo 33, que tiene como principales, las siguientes características:

- a) Una concepción como “derecho” pero también como “deber” de un ambiente sano en cuanto a su exigibilidad y participación en la tarea de protección y preservación del mismo. Por la naturaleza de la cuestión involucrada en el “contenido” de ese derecho, el bien jurídico protegido y el correspondiente deber y convierte a los habitantes en verdaderos “agentes” en el cuidado ambiental.

Las obligaciones, pesan también sobre el Estado, en todos sus poderes de “autoridades” y en cualquiera de los niveles de gobierno involucrados no sólo en la obligación de “no dañar” sino en ejercicios positivos de preservación, de evitar que otros destruyan el medio ambiente, y exigir a los particulares cada deber concreto en cada circunstancia que afecte el tema ambiental.

- b) Compromiso intergeneracional de preservación del medio ambiente (para las generaciones presentes y futuras, dentro de un concepto de desarrollo que amplía la gama de opciones para las personas, inspirado en las metas de largo plazo de una sociedad).

Significa que el consumo actual no puede financiarse incurriendo en deudas económicas que otros tendrán que hacerse cargo en el futuro, y por ende, “los recursos naturales deben utilizarse de forma que no creen deudas al sobreexplotar la capacidad de sostenimiento y producción de la tierra”. (Comisión Mundial de medio Ambiente y el Desarrollo, 1987).

- c) Formulación de la noción de “desarrollarse” (actividades productivas que satisfacen las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (Declaración de Río de Janeiro, 1992), lo cual comprende una mejor comprensión de la diversidad de ecosistemas, en la solución local de los problemas ambientales y mejor control del impacto ambiental producido por las actividades de desarrollo.

El Art. 33 de la Constitución incorpora el “desarrollo normal y permanente”, de acuerdo a la visión de Naciones Unidas en sus Programas para el Desarrollo. Este organismo define al desarrollo humano como “el proceso mediante el cual se amplían las oportunidades del ser humano” en donde se anotan las de disfrutar de una vida prolongada y saludable y tener acceso a los recursos necesarios para una vida digna, es decir que los beneficios sociales deben verse y juzgarse en la medida que promueva el bienestar humano. Por lo que el concepto de desarrollo humano es amplio e integral. No es simplemente un llamado a la protección ambiental, sino que implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo.

Este es el gran interrogante y el gran problema para los países en desarrollo, donde el atraso económico muchas veces produce el equívoco de presentar a la necesidad de “industrializarse,” de elaborar productos con mayor valor agregado, como contrapuesta a la preocupación ambiental.

- d) El artículo 33 es en cuanto a su contenido, siendo obligación de los jueces desplegar un activismo judicial garantizador que haga operativas y aplicables las exigencias de preservación y proveer a la protección del medio ambiente. Sin dudas, el art. 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional optó por categorizar como “derechos colectivo fundamental” de todos los habitantes el derecho a un medio ambiente sano, con todas las especificaciones que a partir de allí se derivan.

La consagración del medio ambiente como un derecho humano, (derecho a la solidaridad), se ratifica al amparo en el artículo 34 de la Carta Magna, que especifica las situaciones subjetivas que pueden protegerse mediante acciones legales, y cuáles son los sujetos legitimados activamente para deducirla, aludiendo tanto a los “derechos que protegen el medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

Al reconocer la Constitución esta categoría de derechos y reconocer que existen afectados cuando se los vulnera, es dable entender que todos los miembros del grupo sujeto a la afectación se encuentran legitimados para interponer el amparo ambiental.

1.2.3. Formulación del Problema

En base a lo anteriormente mencionado es posible establecer la siguiente interrogante:

¿Existe la necesidad de contar con una fiscalía especializada en delitos ambientales, que garantice la protección del derecho humano a un medio ambiente sano en Bolivia?

1.3. JUSTIFICACIÓN

2.1.1. 1.3.1. Justificación Legal

La investigación busca identificar la importancia del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como parte del proceso de judicialización de los derechos humanos y la interdependencia que existe con los demás derechos fundamentales consagrados positivamente en la Constitución, así como en los tratados, convenciones o pactos internacionales.

Se desea demostrar que existe a través del reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano en el Estado Plurinacional, una vía tutelar efectiva e idónea para otorgar una protección inmediata a las personas o grupos sociales, cuyos derechos humanos a poder vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado estarían siendo vulnerados.

Asimismo se busca evidenciar que a través de la creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales se garantizará de manera efectiva lo claramente establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y otras leyes específicas en derechos humanos y medio ambiente.

2.1.2. 1.3.2. Justificación Teórica

La presente investigación considera de vital importancia demostrar la necesidad de contar con una fiscalía especializada en delitos ambientales, para garantizar de esta manera la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y saludable en Bolivia, para ello la investigación utilizará elementos tanto teóricos como conceptuales del área en cuestión, que sustenten y justifiquen la necesidad desde las fuentes teóricas.

Para ello será necesaria una revisión de las teorías ya desarrolladas, concretamente aquellas referidas con los derechos humanos nacionales e internacionales y la relación que existe con el derecho ambiental, así como sus características.

2.1.3. 1.3.3. Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación es desarrollado porque existe la necesidad de garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano en Bolivia como una herramienta e instrumento practico para la creación de una fiscalía especializada en delitos ambientales así como sus funciones y

atribuciones desde el gobierno para planificar, normar y sancionar actividades que dañen el medio ambiente y la salud de la población.

El presente trabajo tiene como propósito contribuir, y mantener el compromiso hacia el cuidado del medio ambiente a través de la creación de una fiscalía especializada y cuáles han sido los compromisos y acciones que a nivel internacional y nacional se han realizado en favor de nuestra madre tierra y en consecuencia de nosotros mismos ya que los problemas por lo que atraviesa la humanidad están relacionados principalmente con el cuidado del Medio Ambiente sano, los gobiernos del mundo a través han implementado una serie de reuniones mundiales para buscar las alternativas a estos flagelos que atormentan a la humanidad.

1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Alcance Temático

En esta investigación se recurrirá a las siguientes áreas de la investigación: Constitución Política del Estado referido a la protección y cuidado del medio ambiente, Derecho Penal referido a los delitos ambientales, Derecho Civil referido a la responsabilidad civil de daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, Normativa Medio ambiental entre otras más del área.

1.4.2. Alcance Espacial

La problemática ambiental se desarrollara en Bolivia, concentrándose en la Ciudad de La Paz debido a que en este punto geográfico es donde se ampliara la investigación y es donde se puede coleccionar información primaria así como presentarse y dirigirse a las instancias en materia ambiental.

1.4.3. Alcance Temporal

Si bien la contaminación ambiental producto de las diversas actividades humanas no controladas, no es un problema reciente, la preocupación de los Estados involucrando la participación del Ministerio Público para investigar dichas actividades que atentan contra los derechos no tiene muchos años. Por lo que por cuestiones de disponibilidad de datos actuales en el área de estudio, el presente trabajo de investigación se desarrollara tomando en cuenta el periodo comprendido entre los años 2009 al 2018. Esto, considerando además, que a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada el año 2009, el Estado Boliviano busca garantizar a las personas el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. Por otro lado, el cuidado del medio ambiente en la actualidad se ha convertido en un interés social, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que no podemos eludir también estos movimientos de cambio.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo General

Demostrar la necesidad de contar con una fiscalía especializada en delitos ambientales, que garantice la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y saludable en Bolivia, buscando ejercer la acción penal pública así como la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial en delitos ambientales.

1.5.2. Objetivos Específicos

1. Describir al medio ambiente como el bien jurídico protegido en materia penal
2. Detallar la normativa vigente de los derechos humanos a vivir en un medio ambiente sano de los países de la región.

3. Diagnosticar la situación jurídica actual de los derechos humanos y protección del medio ambiente desde la percepción y juicios de valor de la ciudadanía.
4. Comparar la normativa nacional con la normativa regional. Legislación compara (Brasil, Argentina, Perú y España)
5. Proponer un conjunto de lineamientos para la creación de una fiscalía especializada en delitos ambientales.

1.6. HIPÓTESIS

La creación de una fiscalía especializada en delitos ambientales, coadyuvará a garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente.

1.6.1. Variable Independiente

La creación de un agente específico y especialista que investigue delitos ambientales, garantizando la protección del medio ambiente.

1.6.2. Variable Dependiente

Protección del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano.

1.7. METODOLOGÍA

1.7.1. Método general

Con el objeto de llevar adelante la presente investigación, se utilizarán los métodos deductivo, analítico-sintético.

El método deductivo consiste en la obtención de conocimiento tomando como punto de partida lo general para ir a lo particular.

El método analítico sintético se empleó para revisar las fuentes documentales respecto a la doctrina que justifica el objeto de estudio, es decir, “el análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman, mientras que la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto.

El análisis y la síntesis aunque son diferentes, no actúan separadamente; ellos constituyen una unidad concebida como método analítico sintético del conocimiento científico.

1.7.2. Tipo de investigación

La presente investigación, se basará en un análisis empírico y comparativo por ser un tema demasiado extenso así como aplicativo ya que requiere de la participación de instituciones que involucran su actividad no solo en el aspecto de defensa de los derechos humanos sino también en la defensa del medio ambiente y que su cuidado necesariamente pasa por la población y sus autoridades, además de conceptualizar como derecho humano el vivir en un medio ambiente amigable y sano.

Así mismo según el procedimiento a emplear será cualitativo por que persigue describir sucesos complejos en un medio natural con información cualitativa, dirigiendo al entendimiento del tema con mayor o menor profundidad ya que la fenomenología del tema es más interpretativo.

Así mismo en la metodología a emplear el presente estudio será descriptivo. “En un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para sí describir lo que se investiga”, es por ello, que “utilizando el método descriptivo es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una

imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Witker, 2000, p. 36).en el presente caso se hizo énfasis en la problemática ambiental en Bolivia, desde una perspectiva de carácter jurídica.

1.7.2.1. Propositivo

Porque lo que trata este proyecto es proponer una nueva estructura organizacional con la creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tomado como un derecho humano de la población boliviana a desarrollarse y vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación y de prácticas que van en desmedro de su salud y la salud del medio ambiente.

1.7.2.2. Comparativo

Porque en el análisis a realizar necesariamente se recurrirá a normas y leyes internacionales de países de la región como base comparativa y correlacional no solo por crear una conciencia de la comunidad internacional sino también por que Bolivia debe estar inmersa en el concierto internacional para lograr el apoyo y cooperación para la implementación de un ente que esté al servicio de la protección del medio ambiente como derecho humano.

Asimismo, como métodos complementarios para el desarrollo del presente documento se tiene los siguientes:

a) El Método deductivo

“Este método consiste en la obtención de conocimientos que parte de lo general a lo particular” (Hernández 2013, p.45) es decir, toma un tema específico, como es la temática del derecho humano a un medio ambiente sano para lograr justificar su normativización en el ámbito penal.

b) El método analítico

“Este se traduce en la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman” (Hernández 2013, p.78) básicamente el presente método, se empleará para el análisis de las diversas declaraciones de derechos humanos sobre el ambiente sano.

TABLA 1: MATRIZ METODOLÓGICA

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
La creación de un agente específico y especialista que actué como investigador.	El Fiscal Ambiental tiene como objetivo procurar la protección del ambiente como patrimonio común de la humanidad, a través del ejercicio de acciones penales, civiles y de prevención.	Profesional Abogado Conocimientos en Derechos Humanos, Derecho Penal, derecho medio Ambiental. Con Especialidad en la materia. Comprometido con la defensa del medio ambiente.	Denuncias. Investigación de Comisión de Delitos. Establecer responsabilidades Ejercer acción penal ambiental.
VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Protección del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano.	La protección de este derecho, constituye una garantía para la realización y vigencia de todos los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia; el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, consecuentemente la calidad de vida presente y futura, la salud e incluso los patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera, en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona humana dependen de su efectiva defensa.	Derecho Humano Derecho Ambiental	Vida. Igualdad Salud Educación Integridad y Seguridad Acceso a la Justicia. Generaciones Futuras. Otros DDHH. Agua Aire Suelo

FUENTE: Elaboración propia

1.7.3. Técnicas de investigación

Durante el proceso de investigación se emplearán diferentes técnicas tanto bibliográficas como de recolección de información primaria para el desarrollo y posterior conclusión del presente documento que se traducen en las siguientes:

1.7.3.1. Análisis jurídico de doctrina

Los capítulos que sustentan el presente documento requerirán de información específica e importante referida al tema abordado, es por ello, que se recurrirá a fuentes esenciales que trabajan en el ámbito de los Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Ambiental, así como también de

instituciones que desarrollan su actividad en base al Medio Ambiente, siendo éstas, fundamentales bases de información que contribuirán a la conclusión del presente documento.

1.7.3.2. Estudios de legislación nacional

Por tratarse de una investigación de tipo jurídica, necesariamente se tendrá que hacer hincapié en el análisis de leyes promulgadas y vigentes en el territorio boliviano, de tal manera, se tendrá como referencias principal a la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento entre otras, que se constituirán en la base fundamental para el desarrollo y posterior propuesta reflejada en un proyecto de lineamientos del presente estudio.

1.7.3.3. La entrevista

Empleamos la técnica de la entrevista con el objetivo de coleccionar datos estadísticos, dirigidos a informantes expertos en el área de derecho ambiental y derechos humanos.

1.7.3.4. La encuesta

Empleamos la técnica de la encuesta mediante la utilización de encuesta enfocada conocer la percepción de la ciudadanía en general sobre derechos humanos y el medio ambiente, con el objetivo de acopiar información relativa al tema

Se estableció un estudio bibliográfico de las condiciones jurídicas y legales desde la perspectiva social; enfatizando en el trabajo de campo hasta obtener datos correctos, que nos permitieron emitir conclusiones basadas en la realidad y en técnicas metodológicas veraces y confiables

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.2. LOS DERECHOS HUMANOS SUS CARACTERÍSTICAS Y PROTECCIÓN

2.2.1. Concepto de los derechos humanos

Los derechos humanos van más allá de simples normas, tratados o convenios internacionales, estos surgen de las necesidades intrínsecas de las personas por vivir una vida plena y con dignidad, sin importar el lugar de nacimiento, religión, idioma, color de piel o nivel socioeconómico, son derechos inherentes a la vida humana y le pertenecen a cada persona simple y sencillamente por ser seres humanos.

La dignidad humana no hace referencia a un derecho humano como tal, sino más bien está condición los fundamenta, es decir, que la dignidad es un atributo natural de toda persona, sea individual o colectiva, resaltando que dicha condición no es otorgada por el Estado, sino más bien este se limita a garantizarla. (Campos, 2008. Pág. 16). El principio de dignidad confiere a los derechos humanos de ciertas características como la universalidad, la inviolabilidad e irrenunciabilidad, conformando un conjunto en donde todos los derechos son igualmente importantes y cualquier violación a uno, afecta al resto, por lo que se afirma que los derechos humanos son integrales, interdependientes, indivisibles e intransferibles, no pudiendo renunciar a ellos o cederlos a otras personas, nos acompañan toda la vida, siendo defendibles en cualquier territorio nacional e internacional lo que permite que sean exigibles jurídicamente, ya que responden tanto a un nivel internacional como a un plano nacional.

El concepto de derechos humanos ha evolucionado a la par del reconocimiento de la dignidad del ser humano; la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO- señala que “en la antigüedad, no

todos los nacidos con forma humana eran aceptados como sujetos dignos; el reconocimiento de honor y estima por méritos personales era lo digno y en algunos casos, la capacidad de razonamiento, toma de decisiones y autoconciencia. (UNESCO, 2008, p. 22 y 23).

Hoy en día, la dignidad humana es el máximo fundamento de los derechos humanos, reconocidos estos como “los derechos innatos al ser humano por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón” (Ossorio, 2004, p. 313).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define a los Derechos Humanos, como los “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, lengua o cualquier distinción. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna”, consiguientemente al ser estos derechos propios de todas las personas como titulares de estos por el simple hecho de serlo, agrega, el principio de igualdad de los individuos, y la no exclusión del goce de sus derechos innatos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011)

2.2.2. Enfoque y atributos de los derechos humanos

El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos.

Su propósito es “analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006. Pág.

15). En un enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y de los correspondientes deberes establecidos por el derecho internacional.

Ello contribuye a “promover la sostenibilidad de la labor de desarrollo, potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, especialmente de los grupos más marginados, para participar en la formulación de políticas, y hacer responsables a los que tienen la obligación de actuar” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006. Pág. 15). Aunque no existe una receta universal para el enfoque basado en los derechos humanos, los Organismos de las Naciones Unidas han acordado un conjunto de atributos fundamentales que debe de contener dicho enfoque, entre ellos:

- Cuando se formulen las políticas y los programas de desarrollo, el objetivo principal deberá ser la realización de los derechos humanos.
- Un enfoque basado en los derechos humanos identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.
- Los principios y las normas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos deben orientar toda la labor de cooperación y programación del desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación.

A través del enfoque basado en los derechos humanos, se identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, así como las correspondientes instancias de protección o titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, y se procura fortalecer la capacidad de que gozan los primeros para

reivindicar sus derechos y la capacidad de los segundos para cumplir con sus obligaciones.

El enfoque de derechos es definido por Guendel (2003) como: *“El esfuerzo orientado a articular una nueva ética con políticas públicas a nivel social, judicial y privadas (...) Esta procura construir un orden centrado en la creación de relaciones sociales basadas en el reconocimiento y respeto mutuo y en la transparencia, de modo que la satisfacción de las necesidades materiales y subjetivas de todas las personas y colectividades, sin excepción alguna, constituya una obligación jurídica y social. Buscando construir mecanismos jurídicos y políticos que transformen las instituciones, y consecuentemente la vida social y cotidiana de las personas con base en una nueva ética del desarrollo humano”*. (Guendel en Solís, 2003. p. 3).

Es decir que el enfoque de derechos busca el desarrollo de la sociedad, pero con equidad y equilibrio para todas las personas que se desenvuelven en su contexto; subrayando la importancia que tiene la persona como sujeto de derechos dándole el protagonismo en el accionar para exigir una mejor calidad de vida además de tener el poder necesario para intervenir en la creación de las políticas y programas que sean para el beneficio de la población.

2.2.3. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos se caracterizan por ser: (Silva, 2004, p. 34 y 35).

- Universales, porque pertenecen en la misma forma a todas las personas;
- Indivisibles, porque éstos no pueden ser divididos, ya que forman una sola unidad;
- Interdependientes, porque cada uno de los derechos humanos no se logra de forma singular, es decir que requiere apoyarse y complementarse de los demás, sin que haya subordinación de un derecho ante otro;

- Naturales, porque son titulares todos los individuos de estos derechos por el solo hecho de ser humanos;
- Imprescriptibles, con este rasgo, se da a entender que los derechos humanos no se adquieren ni se pierden por el mero paso del tiempo.
- Inalienables: no se puede separar a una persona de sus derechos fundamentales, ya que no pueden ser objeto de expropiación, y es por ello que éstos se diferencian de los derechos reales por ser inherentes a la persona.
- Irrenunciables, las personas son titulares de sus derechos aun cuando no los ejerzan, y de la misma forma en que no pueden ser expropiados, no pueden ser renunciados por su titular.
- Inviolables, con esta característica, se señala que no pueden ser violados, para lo cual el autor Silva indica que en caso de ser transgredido constituye abuso de poder.
- Obligatorios, por ser de naturaleza universal, se les considera anteriores al orden jurídico y éste se encuentra en la posición de protegerlos.
- Eficaces, porque son resultado de una “exigencia histórica” por lo cual es necesario realizar todas las tareas necesarias para su realización efectiva.

2.2.4. Protección de los derechos humanos y su evolución histórica

De la misma forma que ha evolucionado la historia de la humanidad, se han desarrollado instrumentos y medidas de protección de los derechos humanos, y para facilitar su estudio, se los ha clasificado de la siguiente forma:

2.2.4.1. Derechos Civiles y Políticos.

Se denominan así a los derechos que surgieron durante las Revoluciones Americana y Francesa, cuyos antecedentes se encuentran en los documentos de The Bill of Rights de Virginia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, por lo que son los primeros en ser positivizados. Estos derechos se dirigen a la protección de la “*libertad, seguridad e integridad física y espiritual de la persona humana*”. (Van Boven, 1984, Vol. 1, p. 86).

Entre los derechos civiles y políticos están el derecho a la vida, integridad, libertad, libertad de empresa, de seguridad, derecho a la libertad de opinión, derecho a la libertad de reunión y asociación, derecho al sufragio entre otros.

2.2.4.2. Derechos Colectivos, Económicos, Sociales y Culturales.

Se denominan derechos humanos colectivos, económicos, sociales y culturales al conjunto de derechos que fueron identificados a causa de la Revolución Industrial, a partir de finales del siglo XIX, y son aquellos que protegen a la persona humana al ser considerado parte de un grupo social. (Van Boven, 1984, Vol. 1, p. 86)

Dentro los derechos comprendidos en esta categoría se encuentran el derecho a la educación, al trabajo, a la sindicalización, a la salud, a la seguridad social, a la ciencia y a las bellas artes, entre otros.

2.2.4.3. Derechos de los Pueblos o de Solidaridad

Los derechos de solidaridad son derechos en los que se consideran a las personas como un grupo social con una identidad cultural propia. Nacen de la lucha de los pueblos contra la opresión, y por la lucha de independencia de las naciones colonizadoras; en esta categoría se encuentran los de autodeterminación de los pueblos, al desarrollo, a la paz, y a un medio ambiente sano. (Van Boven, 1984, Vol. 1, p. 86).

Para su reconocimiento, se destacan instrumentos como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo promulgado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 41/128, el 4 de diciembre de 1986, y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, promulgado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 39/11, el 12 de noviembre de 1984, ambos de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.

2.3. DERECHO AMBIENTAL

2.3.1. Definición de derecho ambiental

Antes de un análisis del derecho al medio ambiente sano, es necesaria una definición previa del medio ambiente. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define etimológicamente a la palabra “medio” “como el conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”, y como un “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano.” Por su parte, define “ambiente” como lo “que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno”, como “aire o atmósfera de un lugar”; o como el “*Conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, una colectividad o una época.*” (www.rae.es, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Ahora bien, para el presente estudio de investigación, es necesaria una definición de medio ambiente relacionada con el derecho en sí, por lo que se tomara la definición hecha en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano celebrada el año 1972, la misma que señala que el medio ambiente es “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”, este concepto refleja que tanto el medio humano, el natural

y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales e incluso para vivir una vida digna.

El medio ambiente abarca todas las condiciones externas (factores no vivos y vivos) que influyen sobre el hombre, como el suelo, agua, atmósfera, energía solar, viento, ruido, o bien organismos vivos como plantas, animales y el mismo hombre que comparten el mismo medio ambiente, (MORALES, 2012, p. 14).

Entonces el derecho ambiental es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individual y colectiva con incidencia en el ambiente (Menéndez, 2000). Se lo ha definido también como *"El conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado"* (Zarim, 1996, 32)

Esta rama del derecho regula las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado, siendo sus principales objetivos, la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad, y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable para todos y todas.

2.3.2. Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental

Algunos autores pretenden determinar si el derecho ambiental surge ante la creciente preocupación mundial por los problemas ambientales o por el contrario es una rama cuyos orígenes se remontan al siglo XIX o inclusive mucho antes.

Se considera, que este derecho nace que como respuesta a los graves problemas ambientales, por los cuales atraviesa la humanidad en la actualidad, que coincide con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. Si bien, las reivindicaciones a la idea de protección, limitación y

conservación de la naturaleza, pueden encontrarse en diversos períodos históricos, hay quienes afirman, que a finales de los años cincuenta y la década de los setenta, con los procesos de descolonización, se dio un impulso fuerte a la formulación de los derechos ambientales, entre los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano o adecuado.

A partir de su primera aparición el derecho a un ambiente sano ha tenido una amplia expansión. No son pocas las constituciones que expresamente han reconocido el derecho a gozar de un ambiente adecuado, aun cuando ese reconocimiento pueda dar lugar a consecuencias y discusiones diferentes en función de cada ordenamiento (Amaya Navas, 2003, p. 13) como nos encargaremos de explicitar más adelante. No obstante podemos identificar algunos aspectos comunes, que sin desconocer las particularidades propias de cada país, nos permiten señalar algunos aspectos a tener en cuenta en la construcción y evaluación de un esquema de reconocimiento constitucional y del reconocimiento de acciones judiciales en defensa del ambiente.

Si bien el derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha establecido como un derecho complementario y garantista para los derechos a la vida, salud, seguridad, etc. este derecho, tiene una naturaleza de derecho humano autónomo, es decir como “aquellas facultades que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, y que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.” (Vásquez, 2005, p. 147), existiendo una demanda universal que por razones humanitarias, exige un reconocimiento expreso en las decisiones políticas fundamentales de cada Estado; encontrándonos consecuentemente frente a un patrimonio mundial que debe ser salvaguardado en función de la sobrevivencia de las generaciones presentes y futuras, aspecto que denota su carácter indiscutible de derecho humano.

La necesidad de determinar la titularidad del derecho al medio ambiente sano, ha generado una serie de discusiones doctrinarias, unas que señalan que el derecho al medio ambiente sano es un derecho subjetivo o una garantía individual, y por otro lado, otras corrientes que refieren que se trata de un derecho social.

Por una parte, si bien este derecho puede ser consagrado como una garantía individual, que asegure a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano y consecuentemente resguardando el derecho a la vida, también puede entenderse como un derecho social, a través del cual se cimientan los deberes del Estado, que garanticen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y que a la vez proteja la preservación de la naturaleza, y sienta las bases para la legislación protectora del medio ambiente.

Como bien refiere Espinoza, existe un interés universal y común, por lo que este derecho tiene que ser tutelado por el aparato estatal sin que interese solamente a un individuo o a un grupo restringido de personas, debiendo el Estado resguardar, este derecho de interés social, a través de prestaciones públicas positivas, es decir que *“la principal manifestación de lo colectivo radica en que las personas pueden exigir al Estado, tanto para sí como para el resto de los habitantes, la protección del medio ambiente, tanto respecto de la no contaminación como de la afectación o destrucción de la naturaleza.”*(Espinoza, 2017, p. 179)

En ese entendido, debe entenderse que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter doble, es decir que sus titulares son las personas físicas consideradas en su dimensión individual y colectiva como miembros de un determinado grupo social.

2.3.3. Importancia del medio ambiente

El daño que el hombre infringe sobre el medio ambiente ha sido y sigue siendo sistemático y creciente, de tal manera que sus efectos acumulativos está ahora

amenazando seriamente la subsistencia de la naturaleza y por tanto la vida misma del hombre.

La actual forma de vida ha llevado al hombre a intervenir el medio ambiente sin tener un conocimiento cabal de las consecuencias de hacerlo, con lo cual ha liberado energías, alterado ciclos, desencadenado procesos y destruido su entorno inmediato.

La preocupación por la preservación del medio ambiente cobra creciente prioridad en el mundo moderno, debido al reconocimiento de la acción del hombre sobre su entorno: deteriora el equilibrio de la naturaleza con grave perjuicio para la humanidad y al convencimiento sobre cómo el desarrollo científico ha generado suficientes conocimientos que permiten una relación armónica entre el hombre y su medio.

Resulta entonces, que el problema del medio ambiente es un fenómeno complejo que trasciende los espacios meramente jurídicos y los esfuerzos de los organismos públicos y privados y, sugiere redimensionar nuevas estrategias y prioridades, en una visión regional, con el fin de favorecer cambios de conducta individual, familiar y comunitaria en aspectos directamente asociados con los problemas ambientales que afronta el mundo.

Poca duda cabe sobre el papel que juega el hombre en la definición de la problemática ambiental. Su comportamiento puede ser considerado como destructivo si sus efectos sobre el medio ambiente son de naturaleza perniciosa, o protectorio si sus interacciones con éste implican beneficio mutuo. Por ello, la solución de una buena parte de los problemas ambientales puede depender de la localización de los individuos o grupos que exhiben dichos patrones, en la tipificación de su comportamiento y en su consecuente supresión o fortalecimiento.

Por lo cual, es necesario que una de las medidas que establezca el reconocimiento de la protección del derecho humanos a un medio ambiente sano

y ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental, sea en primera instancia la sensibilización de la población en general, teniendo como base fundamental la protección, prevención, control y fiscalización del medio ambiente, sobre todo de aquellos recursos que sean más susceptibles de sufrir un mayor impacto ambiental, de tal manera, que a través de estas influencias ideológicas sobre la población, se podrá modificar la conducta del individuo.

2.3.4. Principios generales del Derecho Ambiental

Los principios o lineamientos básicos e indispensables del derecho ambiental son:

- **Sostenibilidad**

Este principio tiene sus orígenes en la Comisión Brundtland en la cual se manifiesta que Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, es decir que no se trata de mantener intacta la naturaleza sino de controlar su uso.

- **Globalidad**

Este principio, se refleja en casi todos los Tratados y Convenios Internacionales, por lo que se puede afirmar que se trata de un Principio que rige el Derecho Ambiental Internacional, y es el resultado de la evolución proteccionista del medio ambiente, ya que en una primera etapa la política y actuación de los países estaba supeditada a una acción local, que permitía resolver problemas puntuales de su entorno, posteriormente y ante el crecimiento de los problemas ambientales se vio la necesidad de intensificar la cooperación regional e internacional de los países, en busca de soluciones a los problemas transfronterizos, considerando como problemática internacional las amenazas al sistema ambiental de nuestro planeta, tales como: cambio climático, pérdida boscosa y de diversidad biológica, desertificación y sequía, entre otros.

En ese sentido la Organización de Naciones Unidas, en la Cumbre de Río, habrían reconocido a la “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra...”, correspondiendo a los Estados velar porque las actividades realizadas en su territorio no causen daños ambientales a otros e incitando a la materialización de “acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”.

- **Solidaridad**

Este principio, refleja lo dispuesto en el Séptimo Principio de la Declaración de Río donde se afirma que: *“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”*.

El principio de Solidaridad tiene tres aristas significativas a saber: a) El deber de la cooperación internacional de los países desarrollados para con los países en desarrollo o con economías en transición, b) El deber de informar, en caso de alguna situación relevante, y, c) La buena vecindad.

- **Prevención**

El principio de prevención, es reflejado en las legislaciones nacionales, a través de la normativa dirigida a adoptar una serie de cautelas que deben aplicarse cuando se trata de iniciar actividades como requisito indispensable para que procedan las autorizaciones ambientales, como permisos, licencias, concesiones, entre otros. Es parte de la intervención estatal que de forma obligatoria debe ejercerse.

- **Interdisciplinariedad**

La interdisciplinariedad se constituye en principio general y postula que todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la ciencia ambiental, lo que también debe ocurrir en el campo específico del Derecho, en el cual todas sus ramas deben prestar apoyo al Derecho Ambiental.

- **Calidad de vida**

A través de este principio se reconoce a la “vida” como integrante del concepto jurídico del derecho ambiental, y eje articulador de aspectos relativos a la alimentación, salud, educación, etc.

- **Cooperación Internacional en Materia Ambiental**

El principio de la cooperación internacional en materia ambiental, establecida a través de organismos internacionales y las relaciones interestatales, permite reconocer a un conjunto normativo supranacional que constituye un marco de referencia legislativa. Tal cooperación se presenta como obligatoria y en el futuro ha de adquirir, sin duda, un grado deseable de evolución.

- **Ética Transgeneracional**

El Derecho Ambiental se desenvuelve y consolida dentro de un criterio de “solidaridad de la especie”, es decir, que su estudio e interpretación, tanto doctrinario como legal, no se satisface únicamente en una valoración temporal de la realidad que comprende, sino que busca armonizar los intereses de desarrollo y calidad de vida de las generaciones presentes, sin arriesgar o comprometer la oportunidad y niveles de bienestar y progreso de las futuras generaciones.

Lo cual significa, que el Derecho Ambiental fluye y crece dentro de un marco de criterios de ética, justicia y equidad, no únicamente de tipo sincrónica (entre los

contemporáneos de la misma generación), sino que también, y lo cual le singulariza y ennoblece, de carácter diacrónica, es decir, con los que aún no han nacido y que por lo tanto no tienen posibilidad alguna para expresarse.

Al respecto de tal principio, éste se ve reflejado en el documento denominado “Declaración de Río” cuando en su principio número tres, afirma:

“El derecho al desarrollo debe ejercerse de tal necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

- **Interdependencia Ecológica**

En un mundo donde la deforestación en un país reduce la riqueza biológica de todo el planeta, en que los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera en un continente producen cáncer de piel en otro, en que las emisiones de dióxido de carbono aceleran el cambio climático mundial, en donde el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza de los países menos industrializados, la reorientación de las decisiones a nivel planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sustentable, deben consensuarse y compartirse, requiriendo esfuerzos adicionales que deben ser soportados por todos, principalmente por los países industrializados (Principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río).

- **Universalidad**

Desde que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), estableciera en los arts. 29 y 30, la responsabilidad común para la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, considerándolos como patrimonio común de la humanidad, como así también la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras, luego receptada en la Convención del Mar de Montego Bay

(1982), la idea que los bienes naturales no pertenecen a ningún Estado en el sentido de propiedad clásico -que presupone el ejercicio absoluto de esos derechos dentro del ámbito territorial- se está arraigando como principio universal, estableciendo que la Humanidad como nuevo sujeto de derecho internacional público contemporáneo, posee entre sus atributos el derecho de utilizar los recursos naturales sin poner en peligro la capacidad de servirse de ellos de las generaciones futuras, y el deber de velar por su existencia y permanencia en el tiempo. El Ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Tierra, porque se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para de esta manera aspirar a la íntegra dignidad humana

- **Regulación Jurídica Integral**

Este principio consiste, por un lado, en la armonización y unificación de las legislaciones a nivel internacional, es decir los regímenes jurídicos de los diferentes Estados y regiones del planeta en relación a las normas jurídicas ambientales internacionales destinadas a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración. Y por otro, en la capacidad tanto del legislador como del juez de tener una perspectiva macroscópica e integradora del ambiente, debido a la fragmentariedad de las normas ambientales (Principios 11 y 13 de la Declaración de Río).

- **Conjunción**

Tradicionalmente en el DIP se distingue según como se incorpora el derecho internacional al orden jurídico interno. Estas doctrinas denominadas Monismo y Dualismo, según las cuales para la primera no hay existencia de dos órdenes jurídicos separados y autónomos y para la segunda sí, son hoy superadas por el nuevo desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, como se ha establecido por la declaración de Río y la Agenda XXI -el Programa de Acción de la Conferencia de Río' 92-, que constituyen una verdadera constitución ambiental planetaria, con

derechos y obligaciones ineludibles para los Estados, y que aun cuando sus normas no se hayan generado como obligatorias y operativas, los propios Estados las han adoptado como compromiso de naturaleza irreversible, sin necesidad de la ulterior incorporación a sus legislaciones, todo ello para cumplir con el poderoso mandato de la CNUMAD (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río' 92), el cual es poner fin a la degradación del ambiente. De estos textos normativos, surge en el Derecho Ambiental Internacional la convergencia de normas de derecho administrativo, de derecho penal, de derecho procesal, de derecho civil y comercial, pero también de prescripciones de las ciencias naturales, las biológicas, las físicas y las económicas, de allí que el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico.

El principio de conjunción significa la unión en un mismo orden jurídico, el Ambiental, de la norma internacional y la nacional, debido a que la internacional es cada vez más nacional, es cada vez más local, de aplicación inmediata. La norma ambiental internacional es "ius cogens", una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser dejada de lado sino por otra norma de la misma naturaleza (Agenda XXI y Declaración de Río).

2.3.5. Características del derecho ambiental

2.3.5.1. Intradisciplinario

El Derecho Ambiental es un derecho intradisciplinario y novísimo, que, con el paso del tiempo, ha ido demostrando la validez de sus fundamentos y principios, hasta el punto de ser conocido como una disciplina autónoma. Sin embargo, su autonomía no excluye de ningún modo su relación con las otras ramas del derecho, pues existe entre ella y las demás una interrelación, primaria y dinámica, en donde mucho de sus elementos o supuestos normativos se encuentran localizados en cuerpos legislativos tradicionales como el derecho civil, penal, trabajo, etc.

2.3.5.2. Transdisciplinario

El Derecho Ambiental es un derecho transdisciplinario. La mayoría de los cuerpos normativos tradicionales del derecho han tenido como fuentes reales, los variados fenómenos de orden social o económico que se producen en un período o momento determinado. En el caso del Derecho Ambiental, no es suficiente tomar en cuenta los anteriores factores, puesto que esta disciplina jurídica exige el aporte o la interacción de otras materias científicas que sean capaces de orientarle e ilustrarle en el proceso de comprensión del fenómeno ambiental, con el objeto de contar con los elementos verídicos que habrán de servirle de fundamento para la creación o reforma de nuevas normas o reglamentaciones de carácter ambiental.

2.3.5.3. Dinámico

El derecho Ambiental es un derecho dinámico. La constante evolución de las ciencias y tecnologías y su puesta en práctica, en ocasiones tienden a desembocar en una acción y efectos contaminantes o de deterioro del medio ambiente, situaciones éstas que obligan a realizar una mayor y actualizada labor legislativa o reglamentaria ambiental, con el fin de contrarrestar o prevenir sus efectos negativos.

El constante desarrollo de los ordenamientos legislativos ambientales, con frecuencia es motivo de revisión y/o ampliación de sus ámbitos de aplicación espacial interna y de manera especial en el campo internacional, por la importancia que el Derecho Ambiental tiene con respecto a los intereses de los diferentes estados que conforman la comunidad internacional.

El desarrollo, interrelación e interés, por su aplicación y vigencia en la mayoría de los países del mundo, es también una muestra notoria del dinamismo del Derecho Ambiental.

2.3.5.4. Innovador y Solidario

Es un derecho innovador y solidario, pues la visión predominante del antropocentrismo cultural, tiende a ceder su lugar, ya que por razones económicas, éticas o de simple sobrevivencia, ante la orientación y la fuerza del emergente principio del biocentrismo, que rechaza la idea de concebir al hombre como un ser desarraigado e inmune a la suerte del ente naturaleza, sino antes bien, comprende que, necesita de ella para poder sobrevivir y en consecuencia los valores tutelados por la ciencia del Derecho y su objeto se extienden a un nuevo tipo de modalidad biológica y no biológica (entorno), reconociendo, tácitamente, el valor intrínseco de la naturaleza como una entidad que debe ser protegida y por consiguiente ser motivo de regulación jurídica.

Una rama del derecho se distingue de otras disciplinas jurídicas por la existencia de una serie de elementos que le son propios, específicos y distintos de aquellos que caracterizan el desarrollo de otras materias normativas y doctrinales.

2.4. INTERCONEXIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

Los derechos humanos nacen y se constituyen dentro de un contexto determinado y moldeado por el pensamiento imperante de la época, así, los derechos civiles y políticos, surgieron a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, derechos como la vida, libertad, igualdad ante la Ley, libertad de pensamiento, libertad de opinión, giran en torno al individuo (Declaración Universal de los Derechos humanos, Un breve comentario en su 50 aniversario, Bilbao, 1997, p. 49),

Los derechos económicos, sociales y culturales, recogen las demandas sociales del siglo XIX como el derecho a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado.

Ahora bien, los derechos de “solidaridad” de derechos humanos, responde a la “necesidad” de catalogar una serie de “nuevos” derechos, surgidos a raíz de

nuevos acontecimientos y exigencias sociales. Así, el desarrollo tecnológico, los conflictos armados, las diferencias entre el Norte y el Sur, la degradación del medio ambiente, traen consigo la aparición de derechos tales como el derecho al desarrollo, la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz y el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado.

Por su parte, el medio ambiente es condición *sine qua non* de nuestra propia existencia, sin unas condiciones ambientales adecuadas el hombre ni ningún ser vivo podría sobrevivir y consecuentemente todos los demás derechos carecerían de sentido.

Si bien se puede afirmar que las generaciones pasadas disfrutaron del derecho a un medio ambiente sano sin necesidad de que este fuera reconocido o expresado, pero las condiciones actuales por las que atraviesa el planeta, hace que nos encontremos defendiendo este derecho, para que no solo las generaciones venideras, sino también las generaciones presentes no empiecen a sufrir las consecuencias de la incidencia del hombre en nuestro planeta.

De este modo, ante la nueva necesidad que surge de proteger el medio ambiente se reconoce mayoritariamente que el derecho a un medio ambiente adecuado, forma parte de los derechos humanos de la solidaridad, ya que posibilita, desde el punto de vista físico y biológico, la realización de los derechos de las generaciones anteriores. (BALLESTEROS, 1996, p. 24).

2.4.1. Principios de los Derechos de la Solidaridad

Cuando se habla de los principios de los derechos de solidaridad, esto no quiere decir que los demás principios de los derechos humanos sean dejados de lado, sino por el contrario, a partir de ellos se ha podido identificar la necesidad de contar y proteger los derechos de solidaridad.

Estos derechos, apoyan su existencia en los siguientes principios:

2.4.1.1. Indivisibilidad e Interdependencia

Es indiscutible la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, y es indiscutible la notoria influencia que ejerce el medio ambiente en el disfrute del resto de los derechos humanos garantizados o que están, como el derecho al medio ambiente, en proceso de configuración.

El derecho a la vida, a la salud, al desarrollo y a la paz, son los ejemplos más ilustrativos de la conexión existente entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos. Así, el derecho al medio ambiente extiende y refuerza el significado del derecho a la vida en el sentido de que éste debe entenderse también como el derecho a una vida digna de ser vivida. Una vida que se desenvuelva en unas condiciones ambientalmente aptas, saludables, que propicien el desarrollo humano, y poder hablar así de vida y no de mera supervivencia. El derecho al desarrollo, asimismo, debe entenderse como el derecho a un desarrollo sostenible, concepto indisolublemente unido a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por un lado, y a tiempos de paz, por otro.

El nacimiento de una nueva generación de derechos no significa que la generación que surge suponga un alejamiento de los derechos de las generaciones anteriores, más bien, se trata de una evolución en la que los nuevos derechos se enriquecen con las experiencias de las generaciones que les anteceden, complementándose y reforzándose, todo ello dado el carácter de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos (PÉREZ LUÑO, 1996, p. 15)

El principio de indivisibilidad e interdependencia preside la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que desde su Preámbulo se vincula de un modo claro y rotundo el progreso social con los derechos humanos, al manifestar en el párrafo 5º que: "(...) los pueblos de las Naciones Unidas (...) se han declarado

resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”.

Este concepto más amplio de libertad debe incluir una mejora de las condiciones de vida de las personas, lo que significa que es imprescindible un desarrollo económico y social para el adecuado disfrute de los derechos humanos. Asimismo el artículo 22 de la Declaración, caracteriza a los derechos económicos, sociales y culturales como indispensables tanto para la dignidad de la persona como para el libre desarrollo de su personalidad. Por su parte, el artículo 28, que se constituye base jurídica de los derechos de la solidaridad, declara lo siguiente: “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos”.

El principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos ha sido reconocida por la Asamblea General de Naciones Unidas (Algunas Resoluciones de la Asamblea General, 1989), entre ellas se tiene a:

- La Declaración de Teherán de 1968, que determina en su artículo 13 que: “Puesto que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”.
- La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, que refiere en su artículo 6.2, que: “todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes”.
- La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que señala en el numeral 5, que: “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. (...)”.

Los derechos de la solidaridad, como lo son : el derecho a la paz, a la calidad de vida, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, a la propiedad del patrimonio común de la humanidad, al medio ambiente adecuado, reivindican y representan este orden social a nivel de todos los Estados y de la comunidad internacional.

La aceptación de la aparición de nuevos derechos no es pacífica en la doctrina debido al temor de que la admisión de nuevas demandas desvirtúe la esencial naturaleza de los derechos humanos, no obstante, y trayendo a colación las palabras de PÉREZ LUÑO “negar a esas demandas toda posibilidad de llegar a ser derechos humanos, supondría desconocer el carácter histórico de éstos, así como privar de tutela jurídico fundamental a algunas de las necesidades más radicalmente sentidas por los hombres y los pueblos de nuestro tiempo. Se abre así un importante reto para la legislación, la jurisprudencia y la ciencia del derecho dirigido a clarificar, depurar y elaborar esas reivindicaciones cívicas, para establecer cuáles de ellas incorporan nuevos derechos y libertades dignos de tutela jurídica y cuales son meras pretensiones arbitrarias”(1991, p. 210).

2.4.1.2. Solidaridad

La libertad y la igualdad fueron, respectivamente, los valores que orientaron los derechos civiles y políticos con los derechos colectivos, económicos, sociales y políticos siendo los derechos de solidaridad el nuevo fundamento en el que se apoyan derechos *“que aspiran a realizar no sólo la libertad o la igualdad de los seres humanos, sino la solidaridad, o dicho en otros términos, la igual libertad para todos los seres humanos del planeta, presentes y futuros”* (BELLVER CAPELLA, p. 49). El principio de solidaridad, define los derechos de la solidaridad y es considerado como el *“auténtico principio jurídico formalizado, generador de obligaciones exigibles en el seno de las relaciones sociales”*, y ha traído consigo importantes transformaciones en las estructuras tradicionales (REAL FERRER, 1994, p. 78).

Los derechos de la solidaridad, son unos nuevos derechos humanos que “*se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria*”. (PÉREZ LUÑO, p. 210)

La diferencia entre el principio de solidaridad y el principio de igualdad, radica en la responsabilidad colectiva para su realización, en cuanto que se trata de una responsabilidad de todos y cada uno. Los derechos de solidaridad como el derecho al medio ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, (...), suponen una auténtica revolución en el sentido de que representan la coronación de los derechos hasta ahora reconocidos, es decir que, engloban los derechos individuales en la medida en que son necesarios para nuestro desarrollo personal en libertad y dignidad, así también engloban los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto éstos no pueden satisfacerse sin un entorno favorable para ello.

Este nuevo principio en el que se apoyan los derechos de solidaridad se aleja de la concepción voluntarista-liberal de los derechos, defendiendo los derechos de los que, actualmente, no son autoconscientes y libres, como las futuras generaciones. (BALLESTEROS, J. p. 25)

Los derechos humanos de solidaridad, son denominados también como derechos de la solidaridad porque, por un lado, pretenden satisfacer la legítima aspiración de la humanidad a vivir en un mundo libre de opresión y desigualdades, en el que podamos desarrollarnos en armonía con la Naturaleza y por otro lado, requieren la actuación de todos y cada uno de nosotros para que puedan materializarse y salir del plano abstracto de su configuración filosófica.

La Declaración de Río de Janeiro, resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en su principio 7, señala “*Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista*

de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen”.

Asimismo, el espíritu de solidaridad, se lo vuelve a recoger en su principio 27, que dice: *“los Estados y los Pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible”.*

La Declaración de Rio, también hace referencia a la solidaridad, pero de forma implícita, en los principios 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 18 y 19 y pese a que este documento hace parecer al “espíritu de solidaridad”, más como una obligación moral que una imposición jurídica, en la Declaración se tiene aspectos sumamente positivos que lo proyectan más allá de su mera consideración como un referente ético para situarlo decididamente como el principio inspirador para vertebrar las relaciones que tengan como objeto el Medio Ambiente y el Desarrollo (REAL FERRER, p. 82).

Asimismo, el valor de la solidaridad es puesto en manifiesto en el Ordenamiento Jurídico Internacional, a través del reconocimiento es los “nuevos” derechos humanos de solidaridad, que además se proyecta en el tiempo trasladándose a las generaciones futuras, la denominada solidaridad intergeneracional, proyección que tiene su máxima expresión en el ámbito del derecho al medio ambiente (TORROJA, 1999, p. 406-407.).

2.4.1.3. Solidaridad intergeneracional

El concepto de derechos de las generaciones futuras es un concepto que aún se está desarrollando dentro del moderno derecho internacional. Se trata de un concepto controvertido debido a la dificultad que se plantea a la hora de conferir derechos a personas que aún no han nacido, es decir, la polémica se levanta por el hecho de reconocer ciertos derechos que hoy por hoy no tienen un sujeto determinado.

No obstante, puede decirse que los derechos de las futuras generaciones abre un debate dentro de la doctrina de cara a perfilar unos derechos que poco a poco se van abriendo camino dentro del derecho internacional contemporáneo. En esta línea de pensamiento se ha señalado a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como uno de los precedentes en los que estos derechos empiezan a configurarse.

El párrafo primero del preámbulo de dicha Declaración manifiesta que “(...) *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. Y es en esta mención a todos los miembros de la familia humana donde se contiene una dimensión temporal que abarca todas las generaciones, las cuales se hallan en el mismo plano de igualdad en el uso y disfrute de nuestro planeta, por lo que no hay razón para primar una generación sobre otra (BROWN WEISS, 1995, p. 72).

Por su parte, la Declaración de Estocolmo de 1972, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, proclama en el párrafo 6 de su preámbulo, que: “(...) *la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en la meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas*”. Para llegar a esa meta, continúa el párrafo 7, será

necesario que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, asuman las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen en la labor común. Podemos ver cómo en el mencionado párrafo 6, se vuelve a vincular la defensa del medio ambiente con el desarrollo económico y social. Un desarrollo que habrá de ser sostenible, entendiendo por tal, aquél desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras (Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo, 1988, p. 67).

Esta vinculación entre medio ambiente y desarrollo en relación con las necesidades de las generaciones actuales y futuras se recoge nuevamente en la Declaración de Río de 1992, en su principio 3 (reproducido en los mismos términos en la Declaración de Viena de 1993, principio 11), a cuyo tenor dice “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Esta referencia a la equidad supone una nueva llamada a la solidaridad intra e intergeneracional. En 1994, la iniciativa de Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Unesco, y del comandante Jacques Cousteau, concluye en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, adoptada el 26 de febrero de dicho año en la ciudad de La Laguna (UNESCO, Los Derechos Humanos para las Generaciones Futuras, 1994).

El preámbulo de dicha Declaración señala que el deterioro de nuestro entorno supone una amenaza al legítimo legado de las generaciones futuras, y que la vida humana digna de ser vivida sobre la Tierra únicamente será posible de forma duradera, si desde ahora se reconocen ciertos derechos a las personas pertenecientes a las futuras generaciones que les permitan ocupar el lugar que les corresponde en la cadena de la vida. Asimismo, continúa el preámbulo, la afirmación de tales derechos reconocidos a estas personas se justifica por la

indispensable solidaridad entre las generaciones y por la unidad pasada, presente y futura del género humano. De esta forma, se proclama el derecho fundamental de las generaciones futuras a *“un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio para su desarrollo económico, social y cultural”* (art. 9), postulándose nuevamente la estrecha interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Este derecho de las futuras generaciones implica la existencia de un conjunto de derechos y deberes intergeneracionales, íntimamente relacionados entre sí, cuyo contenido se formula en torno a estos tres principios (Brown Weiss, p. 75-76):

2.4.1.4. Principio de conservación de opciones

Este principio, refiere al derecho de cada generación a recibir la diversidad de los recursos naturales del planeta y el deber de mantenerla, lo que conlleva una explotación más racional y eficiente de dichos recursos.

2.4.1.5. Principio de conservación de la calidad

Por este principio se debe entender, el derecho de cada ser humano, a recibir el planeta en unas condiciones de calidad óptima y el deber de conservarlas, de forma que la generación sucesiva no lo reciba en peores condiciones.

2.4.1.6. Principio de conservación de acceso.-

Supone el derecho de acceso equitativo al legado de las pasadas generaciones y el deber de procurarlo a sus miembros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, su artículo 14, relativo a la puesta en práctica de los derechos de solidaridad, establece lo siguiente: *“Los Estados, las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, los individuos, y de una forma general,*

todas las entidades públicas y privadas, deben asumir plenamente sus deberes para con las generaciones futuras (...). A tal efecto, los Estados, teniendo en su espíritu la exigencia de la solidaridad internacional, adoptarán las medidas apropiadas de orden legislativo o de cualquier otro, y con el recurso a la cooperación internacional (...), para preservar y garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras”.

Asimismo, tal como refiere el preámbulo de la Declaración, sólo se podrá conservar sobre la Tierra una vida humana en dignidad y libertad si todos los pueblos y todas las naciones toman conciencia de sus deberes respecto a las personas pertenecientes a las futuras generaciones. En este orden de cosas, en 1997, la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, en su 29 reunión, adopta la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. Podemos observar que el título de la Declaración no habla de derechos sino de responsabilidades debido a la controversia, inicialmente apuntada, que suscita el concepto de derechos de las generaciones futuras, si bien hemos podido ver cómo dicho concepto se ha ido haciendo un hueco en los distintos textos internacionales.

El artículo primero de esta última Declaración proclama la responsabilidad de las generaciones presentes de garantizar la plena defensa de sus necesidades e intereses, así como las de las generaciones futuras, debiéndose esforzar por asegurar el mantenimiento y la preservación de la humanidad, respetando la dignidad de la persona humana, por su parte, el artículo tercero señala que teniendo la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que no esté irreversiblemente dañado por la actividad del hombre .

Está claro, que la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, así como la solidaridad, con su proyección hacia las generaciones futuras, son los principios en los que se apoyan los llamados “derechos de la solidaridad”, que, por su propia naturaleza, intrínsecamente entrañan un deber al

requerir el compromiso de todos y cada uno de nosotros para su realización. Entre ellos destacamos el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho al desarrollo.

2.5. MINISTERIO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE

El derecho ambiental es el derecho del individuo y de toda la humanidad, a disfrutar de un ambiente sano. En consecuencia, ese derecho se fundamenta en todo el conjunto de leyes que rigen la protección del ambiente, por lo que la justicia no puede permanecer inerte ante la crisis ecológica que afronta el planeta como lo es la contaminación de ríos, tala desmedida de árboles, la destrucción de la flora y de la fauna y la eliminación de las especies.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano señaló *"El hombre tiene una responsabilidad especial de salvaguardar y manejar prudentemente la herencia de la vida silvestre y su habitat, que actualmente se pone en peligro gravemente por una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe por tanto recibir importancia en la planeación para el desarrollo económico"*

Es el Ministerio Público el guardián del respeto de los derechos y garantías constitucionales, y también tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y por qué se ejerza la acción penal hasta sus últimas instancias cuando se trate de hechos punibles de acción pública por parte de los responsables. (www.pnuma.com) consecuentemente el papel de Ministerio Público en la temática ambiental es fundamental, siendo de importancia su colaboración y coordinación tanto con el Ministerio del Ambiente y Aguas así como con los Tribunales Agroambientales, Policía Técnica Judicial y demás entidades que resguardan el medio ambiente.

El artículo 347, de la Constitución Política del Estado, determina que *"el Estado boliviano y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio"*

ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales”, por lo que cabe aclarar, que en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad de la misma forma que se hace en materia penal, ya que, para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica, es decir contraria al derecho, es necesario que esté tipificada, es decir que se encuentre plenamente descrita en la norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, pudiendo incurrir en responsabilidad criminal.

El Ministerio Público, no puede estar ajeno a lo que hoy en día cobra mayor relevancia como es la protección del "medio ambiente", más aun si el legislador habría tipificado ya, conductas que atentan contra el medio ambiente.

Actualmente, el mundo así como nuestro país sufre grandes problemas ambientales, el cambio climático, deforestación, destrucción de la capa de ozono, contaminación del suelo, aire y agua, ruido, mal manejo de residuos sólidos, extinción de bosques, depredación de flora, fauna y recursos genéticos, entre otros, que afectan a la colectividad sin distinción alguna; así pues, el Ministerio público juega un rol trascendental en la defensa del bien jurídico del medio ambiente.

El papel que desempeñan los fiscales especializados en materia ambiental es fundamental para investigar y acusar a los imputados, con elementos de convicción suficientes para que el juez resuelva sancionar a los responsables por sus conductas antijurídicas y tipificadas en el Código Penal o normas legales vigentes.

Para ello, es necesario contar con fiscales no solo conocedores del Derecho Penal y Procesal Penal, sino también con suficiente conocimiento del Derecho Ambiental, disciplina de carácter multidisciplinaria, sistémica, con sustratum ecológico, horizontal y transgeneracional, que requiere de especialización, de lo contrario se corre el riesgo que el fiscal no asuma su rol (titular de la acción penal) con efectividad para evitar la impunidad, excesos o arbitrariedades dentro del proceso penal en su afán de defender el bien medio ambiental.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. NORMATIVA NACIONAL

El Derecho Ambiental en Bolivia es el resultado de una serie de debates de la Cumbre de Río de Janeiro llevada a cabo en 1992, donde Bolivia firma varios acuerdos internacionales, declaraciones, programas y convenios. Uno de los resultados de la Cumbre más importantes fue la creación y aprobación de la Ley del Medio Ambiente 1333, en el mismo año, esfuerzo parcial pero importante en su momento para articular el país al pensamiento global e intentar cohesionar la sostenibilidad ambiental a las políticas de ajuste estructural. En otras palabras, proteger el medio ambiente en base a un desarrollo sostenible, creando normas de prevención, regulación y cuidado ambiental.

Años después, el año 2009, la Constitución Política del Estado Plurinacional, inserta en los Artículos 33,34, 342 al 347 la temática ambiental, esto fue otro gran avance en el área del Derecho Ambiental, con el objetivo de que, en Bolivia exista una justicia que proteja el derecho de las bolivianas y bolivianos a contar con medio ambiente sano y libre de contaminación.

Sin embargo, si bien Bolivia ahora cuenta con una compilación de normas que deberían permitir la reducción de la contaminación en el país, en los hechos el daño ambiental se va acrecentando con el pasar del tiempo. Esto producto del progreso e industrialización en las áreas de hidrocarburos, minería, forestación, agricultura y la construcción de puentes, carreteras, represas, etc. mecanismos necesarios para el desarrollo de la nación. Entonces cuando hablamos de progreso también hablamos de contaminación, esto como consecuencia de la falta de normas represivas y protectoras en el área ambiental o de mecanismos que permitir cumplir lo que normativamente ya existe.

3.1.1. Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009.

La Constitución Política del Estado Plurinacional del 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, es la ley fundamental que fija los límites y define las relaciones entre las personas y los poderes del Estado. Por lo tanto, es el primer copilado que nos refiere a la protección y cuidado del medio ambiente.

En las últimas décadas, el cuidado del medio ambiente se ha convertido en una prioridad para el ser humano, por lo cual el Estado asume una función de protección y preservación de los diferentes ecosistemas, a través de la implementación de nuevas bases legales, artículos, leyes, reglamentos y otros. De esta manera en la Constitución Política del Estado Plurinacional se incorporan dentro el Capítulo Quinto, Derechos Sociales y Económicos, la Sección I referente al derecho al Medio Ambiente, mismo que señala en sus Artículos 33 y 34 que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

El Artículo 342 del Título II, referente al Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio, señala que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente (Constitución Política del Estado, 2009).

Por su parte el Artículo 345 referente a las políticas de gestión ambiental, señala que estas se basaran en: *“La Planificación y gestión participativas, con control social. La aplicación de los sistemas de evaluación de impactos ambientales y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y el medio ambiente. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y*

administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente". (Constitución Política del Estado, 2009)

El Artículo 346, refiere que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones ambientales (Constitución Política del Estado, 2009).

Por otro lado, el parágrafo I del Artículo 347, refiere que el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afecta al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales; por su parte el parágrafo II del mismo Artículo, determina que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales (Constitución Política del Estado, 2009).

La Constitución Política del Estado nos expresa que el cuidado y protección, depende tanto del que contamina como de las instituciones del Estado para lo cual se crean instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, las Direcciones Ambientales en Gobernaciones y Municipios entre otras.

3.1.2. Código Civil, de 06 de Agosto de 1975.

El Derecho Ambiental es una rama jurídica esencialmente de Derecho Público por las características de sus normas, pero también intervienen en la difícil tarea ambiental, normas de Derecho Privado como las de Derecho Civil, que si bien no hacen referencia expresa al medio ambiente, pero tienen una relevancia

ambiental, es el caso de lo expresamente señalado en los Artículos 75, 115, 117, 120, 141, 225, del Código Civil Boliviano.

Asimismo, el Artículo 102, Capítulo IV, Título XI de la Ley 1333, contempla la acción civil por daño ambiental, aunque esta solo circunscrita a algunos casos de responsabilidad extracontractual, donde el resarcimiento por el daño ocasionado se destinará a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

3.1.2.1. Derechos de los Bienes

El derecho de los bienes regula los modos de apropiación de las riquezas que son útiles a los hombres y determina que cosas son susceptibles de apropiación, es decir que cosas en la naturaleza son jurídicamente bienes. (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 43).

El ser humano tiene para su uso y goce, todas las cosas que existen en el mundo, consecuentemente, esas cosas que pueden ser apropiadas por el hombre y darle esté una utilidad, pasan a denominarse jurídicamente como “bienes”, y de acuerdo al criterio en que son percibidos, los bienes se dividen en corporales e incorporales.

Los bienes corporales se dividen en muebles e inmuebles, estos últimos de acuerdo al Código Civil son la tierra y todo lo que esta adherido a ella naturalmente o artificialmente, así como las minas, yacimientos, lagos, ríos monumentos naturales, etc. pudiendo afirmarse, que casi todos los bienes que integran el medio ambiente son corporales, al ser percibidos por los sentidos, a su vez, algunos son inmuebles y otros muebles de acuerdo a la posibilidad de poder transportarlos o no.

A continuación, se muestra como los Recursos Naturales, son clasificados por el Código Civil como Bienes, así como su denominación y definición dentro de cada artículo.

Elemento	Naturaleza Jurídica	Código Civil
Suelo (Subsuelo)	Son bienes inmuebles	Art. 75
Aire	Bien Mueble	Art. 76
Aguas	Son bienes muebles. Pero si se designan al uso, cultivos o beneficio de un inmueble, se califican como inmuebles.	. Art. 75
Flora	Los árboles, bosques y las plantas son inmuebles; las yerbas de un campo, frutas y maderas se consideran inmuebles únicamente para efecto de construir derechos sobre ellos.	Art. 75 (I) Art. 83 (II)
Fauna	Los animales son MUEBLES SEMOVIENTES. Pero si se emplean en el uso, cultivo o beneficio de u inmueble, se califican como inmuebles.	Art. 76

Fuente: Vargas Juan Carlos, La contaminación ambiental y la ley 1333

Para Juan Carlos Vargas elementos como el aire, agua, bosques son considerados como, bienes comunes, ya que no existe un sujeto titular de ellas, por el contrario el uso y goce es libre a todos los hombres, careciendo de valoración pecuniaria, pero regulada por leyes nacionales y de derecho Internacional. Actualmente se observa que estos elementos comunes al hombre, al no tener un sujeto titular, permite que cualquier persona pueda utilizar y aprovechar de forma irresponsablemente, dando lugar a problemas ambientales como la contaminación en gran escala de la atmosfera o los océanos y otros. Al no existir propietarios de las cosas comunes tampoco hay un sujeto responsable del daño causado.

En materia ambiental, resulta de suma importancia poder clasificar a los bienes como de dominio público y dominio privado. Siendo que los primeros son aquellos

que se encuentran destinados al uso o servicio público, ejemplo el aire o las aguas, pero a su vez, dentro de este grupo se encuentran aquellos bienes que pertenecen privativamente al Estado, sin que sean de una forma común y están destinadas al servicio público denominados bienes fiscales (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 46).

a) El derecho de Propiedad.

El Derecho de propiedad es considerado el más completo porque es exclusivo, absoluto y perpetuo, sin embargo a pesar de ser tan amplio tiene varias limitaciones en materia ambiental las cuales provienen de relaciones de vecindad, abuso de derecho, función social de la propiedad y función ambiental de la propiedad.

- Relaciones de Vecindad

Las relaciones de vecindad se expresan como un límite a este derecho subjetivo, porque el ejercicio del derecho de dominio que tiene el propietario, no puede ir más allá de donde empieza a causar molestias o daños a los vecinos.

- Abusos de derecho

Esta teoría nos dice que el ejercicio de cualquier derecho prohíbe a su titular, ejercerlo cuando solo se tiene el objetivo de perjudicar a un tercero. De ahí que el propietario de un recurso natural no tiene el poder limitado respecto de este, más aun cuando trata de perjudicar a un tercero.

El artículo 107 del Código Civil señala claramente: “El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros y en general, no le está permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho”.

- **Función Social de la Propiedad**

Dentro de este concepto se encuentran ciertos imperativos de apoyo social, que dan lugar a que se sacrifiquen algunos intereses individuales bajo determinados motivos en beneficio de la colectividad. El art. 106 del Código Civil señala que “la propiedad debe cumplir una función social”. En este sentido, se considera que dentro del contenido del Derecho de Propiedad, existe el deber no solo de satisfacer necesidades de índole particular, sino también de respeto al medio ambiente por ser de interés particular y al mismo tiempo colectivo.

- **Función Ambiental de la Propiedad**

El Derecho Ambiental ha incorporado un nuevo concepto “La Función Ambiental de la Propiedad” en el sentido que no puede realizarse un ejercicio desmedido del derecho de propiedad que dañe o deteriore el medio ambiente. Esto está incorporado en la Nueva Constitución Política del Estado

3.1.2.2. Derecho de Obligaciones

La responsabilidad civil que proviene de daños causados al medio ambiente puede provenir de la violación a una relación contractual o de un hecho ilícito que cause daño a otro, la primera se denomina responsabilidad civil contractual y la segunda responsabilidad extracontractual. La naturaleza jurídica del medio ambiente deriva que este último es un bien jurídico protegido por ley.

- Responsabilidad Jurídica Contractual

Usualmente cuando se produce un daño ambiental no existe una relación contractual previa o posterior que obligue al agresor a indemnizar a los afectados o reparar el daño. Pero es posible que en virtud del principio de libertad contractual, ocasionalmente se puedan incluir en un contrato cláusulas que tengan como único objetivo resguardar el medio ambiente, incluso se pueden llegar a crear contratos innominados con la misma finalidad.

- **La Responsabilidad Extracontractual**

En la mayor parte de los casos de daño ambiental que tienen lugar en nuestro medio, son de responsabilidad civil extracontractual, debido a la inexistencia de un contrato entre el contaminador y las víctimas de la contaminación.

De ahí que dentro del Derecho Ambiental se originó un principio universal “Quien contamina paga”, esto significa que el causante de un daño ambiental debe pagar la correspondiente indemnización por los perjuicios causados.

En nuestra legislación se pueden distinguir dos regímenes de responsabilidad civil derivada de los daños causados al medio ambiente: Régimen General y Régimen Especial.

- **Régimen General**

El régimen general se encuentra establecido en el Código Civil, donde se señalan los aspectos fundamentales sobre la materia. La formulación de este sistema resulta compleja ya que operan conjuntamente varios cuerpos legales, lo que puede inducir a confusiones tanto a los sujetos encargados de cumplir la ley como a los encargados de aplicarla, a ello se suma que el Código Civil no contiene normas que se refieran explícitamente al medio ambiente, por lo que la aplicación deberá producirse particularmente.

La responsabilidad civil proviene de una acción u omisión que cause daño a otro, por lo que resulta ser una obligación que recae sobre una persona que debe de indemnizar el daño sufrido a otra.

En este régimen y de acuerdo a nuestra legislación cuenta con los siguientes elementos en materia ambiental:

- Una Acción u Omisión culposa imputable a un sujeto determinado. La responsabilidad puede originarse de una acción y omisión, en el primer caso será

necesario la realización de actos, como echar humos tóxicos y en el segundo una infracción a un deber impuesto como no colocar filtros necesarios en la fuente contaminante. Ej. Catalizador, en el escape de los automóviles.

Esta acción u omisión debe ser imputable a un sujeto determinado, sea este natural o jurídico, pero surgen varias dificultades, así como efectos acumulativos, que para señalar al responsable se requieren peritajes carísimos y lo más importante resulta muy difícil probar si el autor actuó con malicia o negligencia.

- Daño Ambiental. El daño constituye un registro fundamental para la responsabilidad extracontractual, pudiendo analizarse desde el daño que sufre el medio ambiente en cuanto al bien de titularidad individual, lastimosamente en el primer aspecto no aparecen con claridad y celeridad los efectos ya que la víctima es la sociedad toda. □ Relación de Causalidad entre la culpa y el daño. Debe existir una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa imputable a un sujeto determinado y el daño ambiental, es decir que el daño sea consecuencia directa de la acción del sujeto culpable, de modo que si esta no se hubiere producido, no hubiese existido tampoco el daño (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 46).

- Régimen Especial

Este régimen se encuentra señalado en la Ley del Medio Ambiente, específicamente en el artículo 102, donde señala que la acción civil podrá ser ejercitada por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad. Por ejemplo las Organizaciones Comunitarias de Base.

De igual forma, concurren varios requisitos:

- Acción u Omisión culposa imputable a uno o varios sujetos. En líneas generales son válidas las mismas observaciones hechas al régimen general, pero a diferencia de este, en el régimen especial pueden ser uno solo o varios

los sujetos imputables, esto se deduce del hecho de que todos los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley se pueden aplicar a uno o más sujetos y en cualquier zona.

- Daño Ambiental. Este requisito es indispensable para que configure la obligación de reparar el medio ambiente dañado, es así que la Ley del Medio Ambiente señala que los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.
- Relación de Causalidad entre la acción y el daño. Resulta necesaria la relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a un sujeto determinado y el daño ambiental (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 46).

3.1.3. Ley 1333, Ley del Medio Ambiente, Promulgada el 27 de abril de 1992, Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 15 de junio 1992.

La Ley del Medio Ambiente, toma en cuenta elementos de protección, cuidado y sobre todo reparación del daño ambiental, tal como señala el Artículo 1, determinando que el objeto de la Ley es el de proteger y conservar del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población

Los Artículos 95 y siguientes del Título XI referente a las Medidas de Seguridad, de las Infracciones Administrativas y de los Delitos Ambientales, en su Capítulo I referente a la Inspección y Vigilancia refiere que la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva. Para tal efecto dichas autoridades estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la

verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

El Capítulo II, De las Medidas de Seguridad Ambiental, en sus Artículos 97 y 98 determina que la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización y en caso de existir peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

El Capítulo III, De las Infracciones Administrativas y sus Procedimientos señala en su Artículo 99 que las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente. Asimismo, el Artículo 100 indica que cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen, la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente. Determinando el procedimiento a seguir en el Artículo 101, que consiste en:

1. Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo. Vencido el término de prueba, en las 48 horas

siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

2. La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños. La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso el recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.
3. Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente

Si bien las infracciones administrativas son sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995 (www.gacetaoficial.gob.bo), ninguno de los artículos habla de una reparación directa por parte del contaminador, todo se resume al pago de multas de FONAMA, quien se encuentra a cargo de la Secretaria Nacional del Medio Ambiente, destinando recursos a otros problemas ambientales y no así para lo cual fueron hechos los pagos. Si bien con la cancelación de multas e impuestos se cumple con principio fundamental de derecho ambiental de “quien contamina paga”, en el caso de nuestro país, esos montos van destinados a otras acciones, dejando que los daños menores que tendría una solución rápida se acrecienten. Como ocurre con la normativa general, estos reglamentos no cuentan con instrumentos de fiscalización para la relación del daño de forma rápida y directa.

El Capítulo IV referente a la Acción Civil, en su Artículo 102, señala que la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada. Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituída.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción (www.gacetaoficial.gob.bo). Por lo que se puede observar los artículos que nos hablan sobre la reparación del daño ambiental tienen un carácter administrativo, incluido el artículo 102 que habla sobre el resarcimiento civil, mostrándonos una falta de instrumentos de fiscalización que permitan la reparación del daño ambiental de forma inmediata.

Finalmente, el Capítulo V, de los Delitos Ambientales en su Artículo 103 señala que todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente (...) según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Asimismo, y en concordancia con el Código Penal, la Ley 1333 refiere en sus Artículos 104 y siguientes los actos que son considerados delitos contra el medio ambiente y la sanción que estas acciones merecen. Por su parte el Artículo 114 señala que los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

3.1.3.1. Responsabilidad Civil en la Ley 1333

El artículo 102 de la ley de Medio Ambiente, señala que “la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada” (Ley 1333), que también puede ser alguna organización territorial de base como: junta de vecinos, comunidades interculturales u otros. Este artículo se enmarca dentro del régimen especial, que si bien puede que el autor del daño al buscar su propia compensación, cooperaría con el Estado en la conservación y prevención de las condiciones ambientales.

Sin embargo, este artículo, señala que el resarcimiento y la indemnización en beneficio de las personas afectadas y de la nación, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y que dichos fondos se destinarán preferentemente a la restauración del medio dañado por los hechos. Dicha restauración en la realidad no se cumplen y los recursos son utilizados con otros fines, tal como lo señalan las autoridades locales y las mismas empresas que no ven ningún tipo de mejoras en el medio circundante.

3.1.3.2. Control Social

La falta de un mecanismo legal a disposición de las personas para que en su legítimo beneficio puedan actuar enfrentando el daño que les ocasiona la perturbación ambiental, recae en la inexistencia de un “control social” en mérito al cual el sujeto al buscar su propia compensación cooperaría con el Estado en la mantención de las condiciones ambientales (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 53). Es decir, técnicamente no existe ningún medio por el cual la comunidad y el mismo municipio puedan ejercer control en la zona, simplemente se limitan a denunciar el hecho a las autoridades ambientales (Ministerio del Medio Ambiente). Estas si son las encargadas de percibir las multas en ningún momento reparan el daño en la región, mostrándonos la existencia de un daño omisivo por parte del Estado y la

falta de instrumentos legales de fiscalización que permitan a las autoridades locales buscar la reparación del daño de forma inmediata.

Por todo lo expuesto, se refleja que la sociedad no interviene en forma directa en el proceso de reparación del daño ambiental ni como sociedad ni como autoridades locales.

3.1.4. Ley 071, de Derechos de la Madre Tierra, de 21 de diciembre de 2010.

El Objeto de la Ley 071 es el de reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos, todo ello bajo los Principios de Armonía, Bien Colectivo, Garantía de regeneración de la Madre Tierra, Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra, No mercantilización e Interculturalidad.

El Artículo 3, establece que la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Por su parte el Artículo 7, señala que la Madre Tierra goza de derechos tales como: la vida, la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

Por su parte el Artículo 8 señala que dentro de las Obligaciones del Estado y Deberes de la Sociedad está el de desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

Asimismo, el Artículo 9 indica que, entre uno de los deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, está el denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

3.1.5. Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012.

Conforme señala el Artículo 1, el objeto de la Ley, es el de establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Esta Ley, al constituirse en Ley Marco es el referente para la aplicación y desarrollo de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos.

Los fines, que persigue la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien, son los siguientes:

1. Determinar los lineamientos y principios que orientan el acceso a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
2. Establecer los objetivos del desarrollo integral que orientan la creación de las condiciones para transitar hacia el Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

3. Orientar las Leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del Estado Plurinacional de Bolivia para el Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

4. Definir el marco institucional para impulsar y operatividad el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

Esta ley también señala los sujetos activos procesales ambientales, la denuncia sobre delitos ambientales y la participación del Ministerio Público y la jurisdicción ordinaria y administrativa sobre hechos ambientales y otros. Como lo prevé el Capítulo II, Garantía de los Derechos de la Madre Tierra, Artículo 39 (sujetos activos o legitimados). Están obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las siguientes entidades según corresponda: El Ministerio Público.

3.1.6. Código Penal - Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.

Cuando los actos contra el medio ambiente son de gravedad y superan los límites permisibles en materia de contaminación o excedan los parámetros señalados en la utilización racional causando daños de consideración, estos dan lugar a la configuración de delitos ambientales. Si bien esta rama del Derecho, no es el único instrumento protector del medio ambiente con que cuenta el ordenamiento jurídico ambiental, pero si representa un instrumento dadas las características de sus sanciones.

Todo acto que afecte negativamente la biosfera, así sea mínimo, y este avalado por el interés económico, social, político u otro es un acto que vulnera un bien jurídico “medio ambiente” que reclama ser prioritariamente tutelado, porque va más allá de un simple bien patrimonial individual o colectivo de un grupo humano dado. “El Medio Ambiente, es el bien jurídico por excelencia, porque es la

condición previa de todos los demás; es el soporte de la vida de la especie humana y de la vida a secas” (MAGARIÑOS, Mateo. 1992; 400).

Es por ello que todo acto contrario al medio ambiente, a su equilibrio, a su salud, a su integridad o a su idoneidad vital, sometido todo ello al interés a largo plazo de la especie humana como tal, debe ser urgentemente definido y tipificado como delito ecológico o como una falta según el caso, el Artículo 132 bis, del Código Penal Boliviano, señala de manera expresa que *“todo aquel que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer (...) delitos ambientales previstos en leyes especiales, (...) será sancionado con reclusión de uno a tres años. Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años. La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos”*.

Esto da a entender que un delito ambiental no debería en materia alguna considerarse rescatable mediante multa o indemnización, y la reparación civil debe pronunciarse como consecuencia o efecto automático del evento dañoso penal.

El Derecho Penal ha recibido bastante influencia de la materia ambiental, en la estructura del ordenamiento jurídico, ya que el ilícito ambiental puede constituirse en delito. “El delito ambiental se origina mediante una acción u omisión que conlleva una lesión, es decir un daño, alteración o deterioro del medio ambiente, estropeándose en calidad, degradándose, perdiendo valor y cualidades”.

El régimen de protección o tutela de los bienes y recursos naturales difieren de los bienes y obras creadas por el hombre porque los primeros son insustituibles y es por eso que se define la categoría de delito ambiental, porque constituye un delito que atenta contra las bases de la vida, de la naturaleza y por tanto del ecosistema del que forma parte el hombre.

Para Juan Carlos Vargas, comete delito ecológico aquel que sin justificación de interés social, realiza por incuria o con pretensión lucrativa una acción que tenga por efecto, ya sea a modificación de modo grave e irreversible del equilibrio ecológico (VARGAS, Juan Carlos. 2001, 56). Ya sea atentando a la salud de los organismos vivos, provocando una alteración esencial del suelo, del agua o del aire (territorio).

Por lo tanto, este conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del hombre con su entorno y protegen los elementos naturales que forman el medio ambiente, cumpliendo el rol preventivo. El mismo que no se da cuando el delito ambiental se origina mediante una acción u omisión que conlleva una lesión, es decir un daño, alteración o deterioro del medio ambiente, estropeándose en calidad, degradándose, perdiendo su valor y cualidades, las mismas que no dejan de ser un atentado contra las personas que son afectadas en su integridad física, mostrándonos una deficiencia en su rol de protector y reparador del daño.

3.1.6.1. Conductas que derivan en delito Ambiental

Son diversas y variadas las acciones que dan lugar a la comisión de un delito ambiental, siendo la Ley 1333 que direcciona la comisión del delito al Código Penal.

Son considerados delitos ambientales aquellos relacionados con la contaminación permitiendo un daño patrimonial, sanitario, social o ambiental. Las conductas que directamente permiten lograr contaminación de cualquier tipo, como el vertido, envenenamiento, adulteración, interrupción suspensión, depósito, comercialización, etc. Así también la conducta delictiva engloba la destrucción de especies pertenecientes a la fauna y a la flora como la caza, pesca, captura, talado, quema, destrucción, deterioro, sustracción o exportación, utilización de medios prohibidos, incitación, comercialización, etc. Finalmente, la normativa considera conductas indirectas que producen daño ambiental como la

cooperación, sustracción, incitación, promoción, autorización, comercialización, autorización o también la acción de coadyuvar.

La complejidad del medio ambiente ha hecho necesaria la presencia otras normas incluso de carácter administrativo, muchas de ellas, con componentes técnicos que permiten determinar que la norma penal ambiental establezca la acción u omisión punible más la sanción aplicable, tal es el caso de lo señalado en el Artículo 114 de la Ley del Medio Ambiente – 1333, misma que señala que la denuncia de un delito ambiental puede realizarla cualquier persona que sea directa o indirectamente afectada a la autoridad ambiental competente u organización en representación de la colectividad, luego presentarla al Ministerio Publico para que este inicie la acción penal por ser de orden público.

3.2. LEGISLACION COMPARADA

3.2.3. Brasil

El Ministerio Público está, presidido por el Procurador General de la República, es un órgano independiente, no pertenece a ninguno de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, consecuentemente el papel del de este órgano es fiscalizar el cumplimiento de las leyes que defienden el patrimonio nacional así como los interés sociales e individuales, hace el control externo de actividades policiales, promueve la acción penal publica y expide recomendaciones sugiriendo la mejora de los servicios públicos.

Pertenece al Ministerio Público de la Unión (MPU): el Ministerio Público Federal (MPF), Ministerio Público del Trabajo (MPT), Ministerio Público Militar (MPM), Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios (MPDFT) (www.mpf.mp.br).

El Ministerio Público puede ser Federal o Estadual. En el primer caso, los Procuradores de la República actúan junto a la Justicia Federal (cumpliendo la normativa federal) y pertenecen al Ministerio Publico de la Unión. En el segundo

caso, los Promotores o Procuradores de Justicia trabajan junto a la Justicia Estadual (funcionarios públicos estaduais), es decir acogiéndose a la normativa de cada Estado de manera específica. .

Cuando un asunto es analizado como materia federal, quien representa a la sociedad son los procuradores regionales de la Republica, y el proceso está a cargo del Tribunal Regional Federal. Cuando la materia es estadual, los procuradores de Justicia que actúan, lo hacen ante los Tribunales de Justicia Estaduales.

Brasil es uno de los países en Latinoamérica que lleva la delantera en la temática de protección ambiental, la 4ta. Cámara de Coordinación y Revisión llamada de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, del Ministerio Público Federal del Brasil, trata de manera específica temas relacionados con la flora, fauna, áreas de preservación, gestión ambiental, reservas legales, zona costera, minería, transgénicos, recursos hídricos y preservación del patrimonio cultural, entre otros.

Las Fiscalías Ambientales Federales, actúa bajo lo establecido por su Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Federativa del Brasil; las mismas que estas están clasificadas de la siguiente manera (www.mpf.mp.br):

- a) Volantes o Ambulantes; permite que los Fiscales se desplacen para determinada región considerada prioritaria, por determinada época del año o con algún ecosistema importante para atender la demanda específica
- b) De Ecosistema o de Región, donde el Fiscal especializado, amplía su atribución para atender a las ciudades de determinada región que, por sus peculiaridades, justifican la necesidad de concentración de la atribución en una Fiscalía, trayendo mayor efectividad en razón de la especialización del órgano ministerial.
- c) Por Materia, lo que les permite además trabajar en áreas de determinado ecosistema o unidad de conservación.

El Estado de Mato Grosso fue uno de los primeros en tener el Juzgado Ambiental de CUIABA, creado el 26 de agosto de 1996, con competencia civil, penal y fiscal y que trabaja con el apoyo de funcionarios del organismo ambiental como policías forestales y profesores a través de convenios con Universidades; las providencias son tomadas de inmediato mediante actuaciones, conciliaciones y apertura de procesos. Una experiencia similar tienen los Estado de Amazonas, en Manaus; Florianópolis SC, Porto Alegre RC. Lo que ha permitido que la Justicia de la Región Sur del Brasil, tenga actualmente Varas Especializadas en materia ambiental.

Ahora bien, en lo que respecta exclusivamente a las Fiscalías Ambientales en Brasil cabe señalar como ejemplo, al Estado de Río Grande Do Sul, que cuenta con 156 Fiscalías con atribución para la tutela del ambiente, siendo 37 de ellas especializadas, además, en cada Fiscalía actúa más de un Fiscal, siendo que a la fecha el número de Fiscales con atribución ambiental llega a 200.

Es de destacar el rol preponderante que asume el Ministerio Público Brasileiro en defensa del medio ambiente, que se constituye no sólo como una institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la tutela del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles, sino también para promover el denominado Inquerito Civil, como asimismo la Acción Civil Publica, para la protección del patrimonio público y social para el medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos (Artículo 129 de la Constitución Federal de Brasil, 1988) En esta tarea, los principales instrumentos utilizados por el Ministerio Público Fiscal para la defensa del medio ambiente, pasan por dos ámbitos de actuación:

a) Criminal, en aplicación de la Ley 9605/98, crímenes contra fauna, flora, polución, ordenamiento urbano y patrimonio cultural y administración ambiental, responsabilidad penal de la persona jurídica.

b) Civil, que puede ser definido como un procedimiento administrativo pre procesal sin contradictorio, y con el objeto de coleccionar pruebas para el enjuiciamiento de las acciones; y que lleva finalmente a un eventual archivo de la investigación, o a la proposición de un compromiso de ajuste de la conducta o a la promoción de la Acción Civil Pública, o cualquier otra incluso penal; cabe señalar que la acción Civil Pública, es un proceso cuyo objeto prioritario es la recuperación in natura del ambiente degradado, mediante la condena en obligación de hacer o no hacer o el depósito en dinero en un fondo nacional o departamental de restauración. Finalmente cabe señalar, que las Fiscalías Ambientales en Brasil disponen de Centros de Apoyo Operacionales y Divisiones de Asesoramiento Técnico para el área ambiental: así por ejemplo, el Estado de Puerto Alegre, dicha División está integrada por un equipo de “Apoyo Ambiental” con cuatro ingenieros químicos, dos ingenieros sanitarios, un ingeniero Civil, un arquitecto, un técnico de edificaciones, dos geólogos, dos Ingenieros Forestales, dos ingenieros Agrónomos, cinco biólogos, un ecólogo, un historiador; un equipo de “Apoyo Contable” con ocho contadores y un equipo de “Apoyo en Servicio Social y Psicología”, con cinco asistentes sociales y una psicóloga.

3.1.9. Argentina

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuenta con la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente “UFIMA” que es parte de la Procuración General de la Nación. Ha sido creada con dos objetivos principales, primero efectuar las investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la Ley de Residuos Peligrosos N.º 24051, todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente conforme lo determinado en los tipos penales de su Código Penal; así como las infracciones a la Ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia (www.mpf.gob.ar).

Si bien se ubica geográficamente en la ciudad de Buenos Aires, posee alcance funcional en todo el país.

Esta Unidad Fiscal, cuenta con personal especializado, una licenciada en química y un ingeniero agrónomo. Las mismas tienen como finalidad corroborar o descartar la comisión de los delitos que resultan ser de competencia de la Unidad, también tiene a su cargo las gestiones pertinentes para realizar un mapa de las distintas causas penales en trámite ante la Justicia Nacional en todo el país, como así también, el relevamiento de la doctrina y jurisprudencia referente a delitos ambientales, con el fin de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde este Ministerio puedan impulsarse.

Asimismo, la Unidad Fiscal, actúa en marco a lo establecido por la Ley 27148 del Ministerio Público Fiscal, y está facultada para iniciar investigaciones preliminares por cualquier medio, ya sea de oficio (a partir de haber tomado conocimiento de un hecho de contaminación ambiental por una noticia periodística, por denuncia de organismos administrativos, municipios, ONG's); o a partir de la recepción de un correo electrónico y escritos de particulares, lo cual facilita el acceso de los ciudadanos a los estrados judiciales.

3.1.10. Perú

Perú cuenta con Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las mismas que tienen competencia supranacional, fueron creadas para prevenir e investigar los delitos en materia ambiental, de manera que estas se desarrollen de forma dinámica y eficiente.

Tienen como ejes principales de prevención y precautoriedad, así como el trabajo coordinado y estratégico con las demás instituciones públicas competentes. Las fiscalías especializadas, actúan de conformidad a la Ley Orgánica del Ministerio Público, D. L. N° 052, tienen competencia para prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, asimismo tendrán como finalidad

principal la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, considerando que constituyen un derecho fundamental el tener un ambiente sano y saludable. Las fiscalías especializadas en materia ambiental funcionarán en la sede central de los diversos distritos judiciales. Está a cargo de un Fiscal Provincial especializado en la materia (www.mpfm.gob.pe).

3.1.11. España

En lo que respecta a la experiencia europea sobre la institucionalización de las Fiscalías Ambientales, un gran ejemplo es España que cuenta en 13 de las 50 Provincias que la componen, con Fiscalías Ambientales, haciendo un total de 21 Fiscales Ambientales.

Al respecto para ponderar la importancia de este tipo de organismo especializado, es conveniente traer a colación algunos datos significativos que surgen de la Memoria del Estado 2006, de Medio Ambiente y Urbanismo, de España, presentada por el Fiscal de Sala Coordinador del área, ANTONIO VERCHER NOGUERA, que da cuenta de la Ley 10/2006 (modificatoria de la ley 43/2003, de Montes), introduce un nuevo artículo (18 quinquies) en la Ley 50/1981I Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en cuyo apartado primero se indica que “el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, nombrará, como delegado, un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala”. Según se desprende de la lectura de la Memoria de referencia, se ha producido un notable incremento de asuntos medioambientales en las fiscalías españolas, a través del número de las diligencias de investigación penal y de las diligencias informativas abiertas a lo largo del año 2006. Así por ejemplo la Fiscalía de Valencia, supera en un 187% la cifra de diligencias abiertas en ese mismo año. Asturias abrió 164 diligencias en medioambiente frente a las 90 del año previo. En conjunto, el número de diligencias abiertas por las fiscalías del país en el 2006 asciende a 1634 en ordenamiento del territorio y urbanismo 2293 en

medioambiente. Por lo demás, recordamos que Grecia dispone por ley 1961/91 en la misma Corte, de una Sección 5^o, especializado en derecho ambiental y que Suecia cuenta con 5 Cortes Regionales de 1^o Instancia y una Corte de Apelación en Estocolmo. En otra área continental, Oceanía: Nueva Zelanda (Tribunal Ambiental), y Australia (Tribunal de Tierras y Ambiente), tienen FISCALÍAS AMBIENTALES.

3.1.12. RED LATINOAMERICANA DE MINISTERIO PÚBLICO AMBIENTAL

El 26 de noviembre de 2008, en la Ciudad de Bonito, Mato Grosso del Sur, Brasil, fue creada la “Red Latinoamericana de Ministerio Público Ambiental”, en la actualidad está integrada por 328 fiscales de 19 países de toda Latinoamérica, entre ellos Argentina, Brasil, Paraguay, Bolivia, Perú, Chile, Ecuador, Colombia, Venezuela, Panamá, Costa Rica, El Salvador, Rep. Dominicana, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Uruguay, México y Guyana Francesa. (www.mpambiental.org)

Esta Red Latinoamericana tiene como finalidad la integración entre agentes fiscales de Latinoamérica para facilitar el intercambio de información, de experiencias exitosas, buenas prácticas, el entrenamiento de fiscales y la divulgación del Derecho Ambiental entre los países, además de actuaciones coordinadas en cuestiones de daño ambiental o delitos transfronterizos, siempre respetando la autonomía de cada Ministerio Público y las reglas de Derecho Internacional.

Al ser la Red una iniciativa de agentes fiscales para una mayor efectividad a favor de la calidad de vida en el planeta, sus objetivos son el intercambio de informaciones; capacitación; fortalecimiento del Ministerio Público y de los mecanismos de defensa del medio ambiente; así como la ampliación de los objetivos propios del trabajo del Ministerio Público en la defensa del medio ambiente en Latinoamérica.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. MEDIO AMBIENTE COMO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN MATERIA PENAL

4.1.1. El bien jurídico en materia penal

El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo, tal como la vida, salud, integridad, libertad, patrimonio, el medio ambiente, la salud pública, etc., se tratan de bienes supraindividuales, que son objeto de protección por el Derecho penal.

Para Ossorio, el bien jurídico es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho; pero al hablar de bien jurídico protegido por el Derecho Penal, este tiene su razón de ser en un Estado social, porque es el sistema que garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y por ello protegibles por el derecho penal.

Por tanto, podemos considerar al bien jurídico como aquello que contenga un valor esencial para el ser humano y para la sociedad en donde habita, que viéndose mermado implicaría un ataque (mediante lesión o puesta en peligro) tanto para el individuo como para su comunidad, por lo cual debe protegerse mediante la tutela del Derecho, para que éste asegure su cuidado.

4.1.2. El medio ambiente como bien jurídico protegido

En este caso el medio ambiente es el bien jurídico que debe de ser protegido a cabalidad por el derecho penal, esto, no solo para poder mantener en buenas condiciones el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, sino tal manda el parágrafo I del Artículo 34 de la Carta Magna, mismo que señala: *“El Estado (...) promoverá la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, (...) se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales”*, poniendo al medio ambiente como aquel bien supraindividual, que merece ser objeto de protección.

Al ser el “medio ambiente” el bien jurídico protegido el hecho social que afectaría este derecho es el "Daño Ecológico", como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales mismos, que afectan intereses difusos o colectivos, que están por encima de toda relación individuo - estado y porque su reparación pertenece como último radio a la sociedad.

Con base en lo expuesto, el medio ambiente posee un valor lo suficientemente importante para la sociedad y los individuos, esa su importancia se refleja en la Constitución, por lo que una efectiva tutela penal que además de protegerlo impulse acciones del derecho penal para asegurar la conservación del medio ambiente es fundamental; y es que hoy en día, no puede negarse la importancia que tiene el medio ambiente para nuestra sociedad, por lo que es imprescindible no solo se vea reflejado dentro de la Constitución y del ordenamiento, sino que la otorgación de protección ambiental, se refleje a través de las correspondiente sanciones penales, debidamente investigadas por aquel profesional especialista en la materia.

El delito medioambiental aparece en el Código Penal en el Título, Delitos Contra la Seguridad del Estado, Capítulo III Delitos contra la Tranquilidad Pública, Artículo 132 bis, que a la letra versa: “ por lo cual no toma en cuenta como bien jurídico protegido al Medio Ambiente o la Madre Tierra. A excepción del Art. 132° bis.- denominado (organización criminal). El mismo que señala: *“El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: (...) delitos ambientales previstos en leyes especiales, (...), será sancionado con reclusión de uno a tres años”*. Al respecto cabe señalar que si bien, el Código Penal Boliviano, desde su última reforma 1997, a la fecha ha sufrido algunas modificaciones, es fundamental tener en cuenta lo claramente señalado por el párrafo I del Artículo 34 de la Carta Magna, mismo que señala: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*

Asimismo la Constitución Política del Estado Plurinacional, pone atención a la preservación y cuidado del Medio Ambiente y Protección de los Recursos Naturales conforme los principios de Desarrollo Sostenible señalando que estos

bienes primordiales para el desarrollo y vida de la sociedad, aspecto reflejando en sus Artículos 346 y 347, parágrafo I, mismos que señalan que: "*El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales (...)*". "*El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, (...) Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales*

Bajo estos planteamientos, podemos decir que al ser el medio ambiente un bien jurídico protegido, es de importancia impulsar su protección, por lo que la intervención de un profesional especialista en la materia que investigue la comisión de delitos contra el medio ambiente es incuestionable, ya que como hemos mencionado, el bien jurídico es un "valor esencial para el ser humano y para la sociedad", por lo que el medioambiente debe considerarse como ese valor esencial que reside en los componentes necesarios para que exista la vida, protegiendo así, el medio natural y urbano; si bien la defensa de la salud y la vida están relacionadas con la protección al medio ambiente, estos bienes no son el objetivo primordial de su defensa, sino que son defendidos mediatamente, es decir, que mediante la defensa del bien jurídico medio ambiental se protege la vida y la salud.

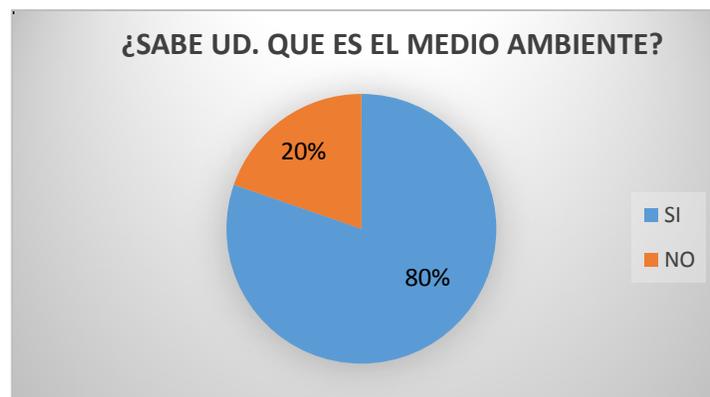
4.2. PERCEPCIÓN DE LA CIUDADANÍA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La situación jurídica actual de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la necesidad de contar con una fiscalía especializada que investigue delitos contra el medio ambiente, es una aproximación teórica realizada desde la percepción y juicios de valor de la ciudadanía, para ello se aplicó una encuesta

que fue elaborada tomando en cuenta las características especiales del tema, es decir que mínimamente los encuestados tengan un conocimiento de la estructura del Estado así como de las leyes y normas que respaldan los derechos humanos y del medio ambiente arribándose a los siguientes resultados.

4.2.1. Conocimiento general del derecho humano a un medio ambiente sano

Grafico 1 - Primera Pregunta



Fuente: Elaboración propia

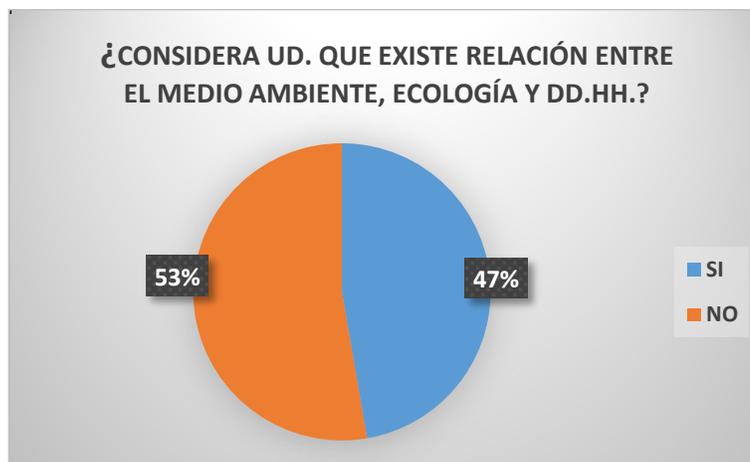
En la gráfica 1 se pudo determinar que el 80% conoce lo que es el medio ambiente el 20% no tiene una idea clara de lo que es el medio ambiente, obteniéndose respuestas variables y en este porcentaje (20%) no consideran el agua y el aire simplemente el suelo porque consideran que en él se produce toda la contaminación.

Grafico 2 - Segunda Pregunta

Fuente: Elaboración propia

En la gráfica 2 se puede verificar claramente que el 40% desconoce lo que es la ecología y por ese hecho las definiciones no son solo variadas sino que son muy pobres de contenido.

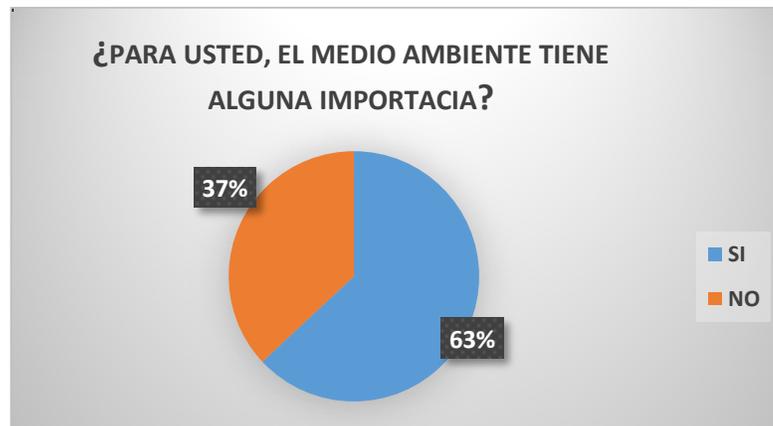
4.2.2. Relación entre medio ambiente y derechos humanos

Grafico 3 - Tercera Pregunta

Fuente: Elaboración propia

En la gráfica 3 se puede observar que el 53% no relaciona el medio ambiente con sus derechos humanos, considerando que el medio ambiente es algo complementario y que los derechos humanos son aquellos a los que ellos pueden alcanzar por medio del reclamo a lograr sus expectativas.

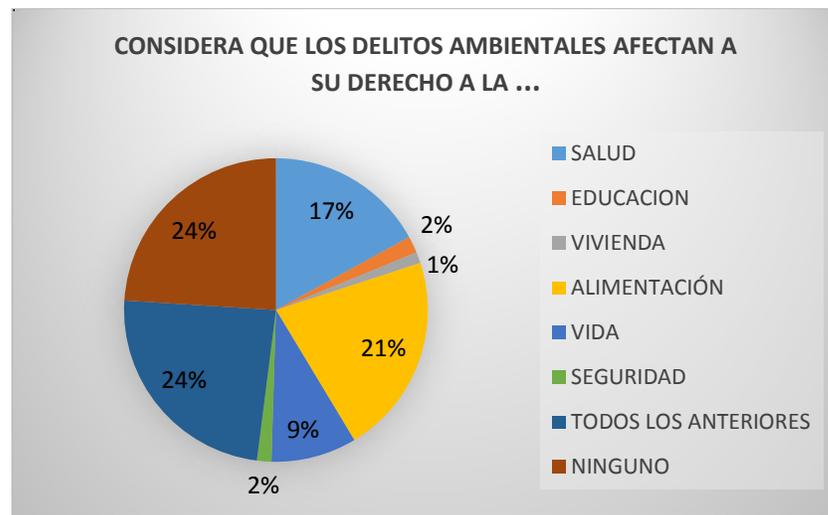
Grafico 4 - Cuarta Pregunta



Fuente: Elaboración propia

En la gráfica 4 se pudo verificar que el 63% de la población entrevistada, le asigna importancia al medio ambiente, para muchos entrevistados su percepción va muy ligada a sus costumbres ancestrales y a la educación a la que habrían tenido acceso; es de destacar la respuesta de una ciudadana que textualmente señala en su respuesta “ (...) tengo seis hijos y soy viuda y para mantenerlos y darles sus alimentos recogemos basura en el relleno sanitario de Villa Ingenio entonces estoy acostumbrada a trabajar con basura, entonces además que ayudamos limpiando el medio ambiente tenemos un trabajo extra en mi familia (...)”.

Grafico 5 - Quinta Pregunta

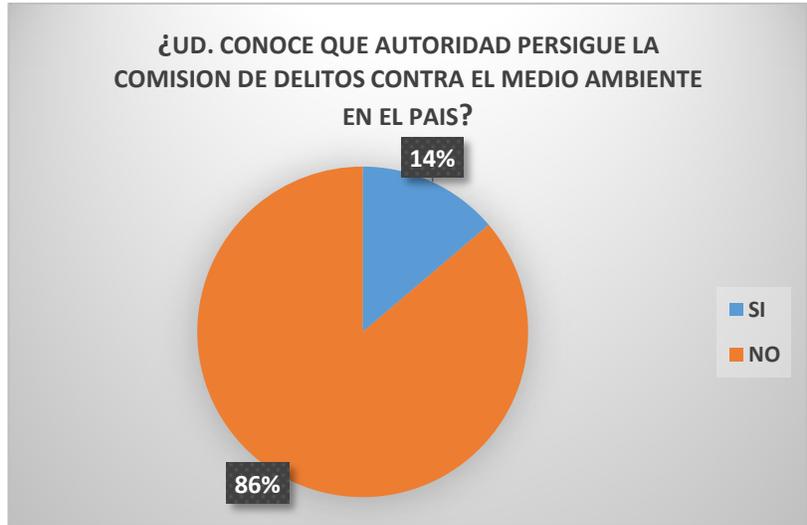


Fuente: Elaboración propia

El gráfico 5 denota el desconocimiento sobre la afectación conjunta de los derechos, y aunque gran parte de los encuestados señala que al cometer un delito ambiental se afecta un derecho humano, solo el 24% pudo reconocer la interdependencia de los derechos humanos. Asimismo se muestra como otro 24% no considera que un delito ambiental pueda afectarlo ni traerle consecuencias.

4.2.3. Conocimiento específico del derecho humano a un medio ambiente sano

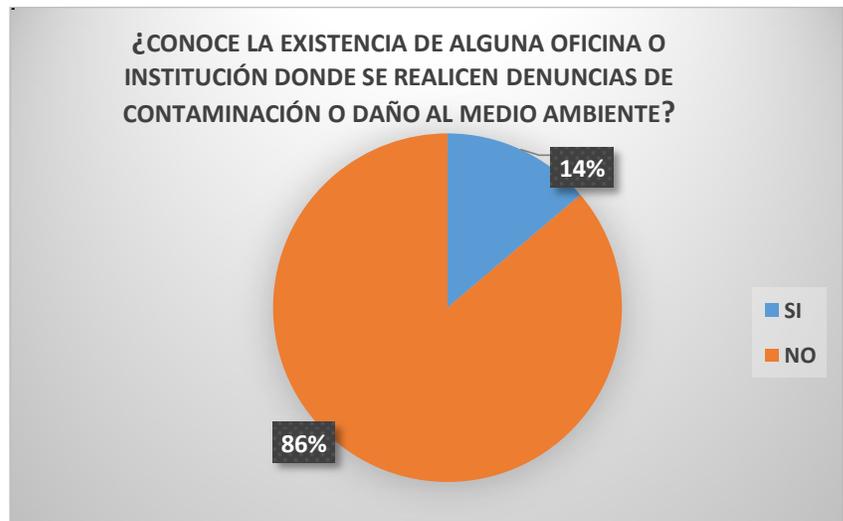
Grafico 6 - Pregunta Sexta



Fuente: Elaboración propia

En la gráfica 6 se puede verificar que el 86% desconoce la existencia de alguna autoridad que persiga o investigue la comisión de delitos ambientales, basada precisamente en esta pregunta de fundamental importancia en la defensa y protección del medio ambiente como un aspecto fundamental de los derechos humanos es que nace la necesidad de esta investigación.

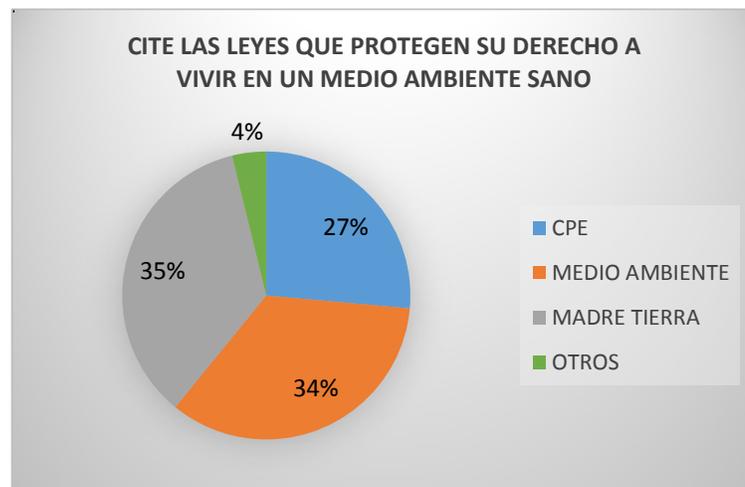
Grafico 7 - Séptima Pregunta



Fuente: Elaboración propia

4.2.4. Conocimiento del marco legal del derecho humano a un medio ambiente sano

Gráfico 8 - Octava Pregunta



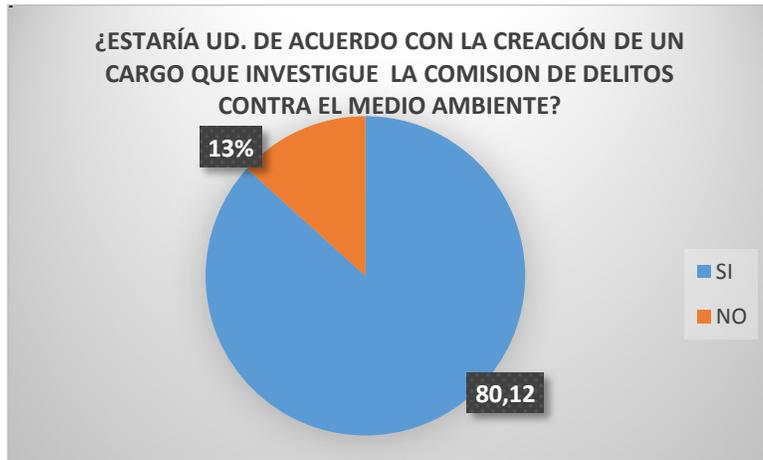
Fuente: Elaboración propia

En el análisis de la gráfica 8 que las leyes y normas más conocidas son la CPE la Ley del Medio Ambiente y la Ley de la Madre Tierra, en algunos casos citaron los reglamentos que rigen algunas actividades pero que no se manifiestan en los resultados de la gráfica por ser porcentajes mínimos.

En el análisis de la gráfica 9 se puede determinar que el 80,12% de la población encuestada está de acuerdo con la creación de un cargo que investigue, controle y sancione a todas aquellas personas, empresas, fábricas y actividades que contaminen el medio ambiente sea este por medio del agua, suelos o aire, porque ven que se hacen desperdicios ya sean estos residuos sólidos y elementos

químicos y que por ello está apareciendo en la actualidad el cáncer y que está afectando a la población.

Grafico 9 - Novena Pregunta



Fuente: Elaboración propia

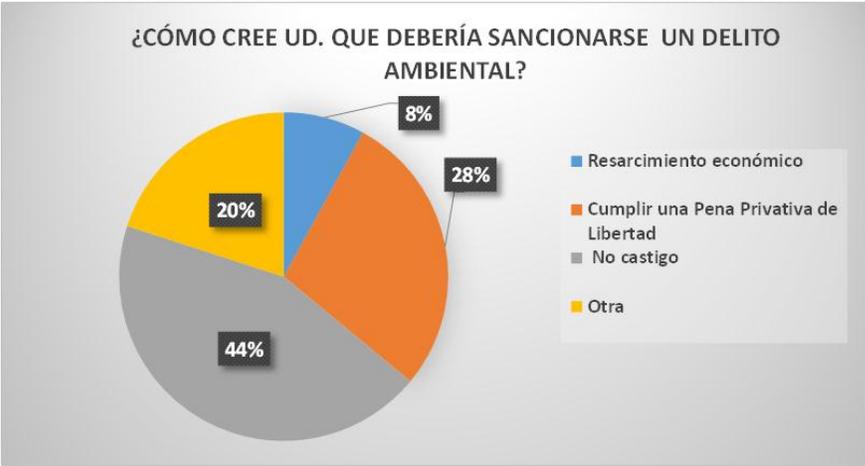
Grafico 10 - Decima Pregunta



Fuente: Elaboración propia

En el análisis de la gráfica 10, se observa la opinión de los ciudadanos mismos que considera que un 12% sabe que es un delito ambiental, mientras que un 88% no conoce tal aspecto.

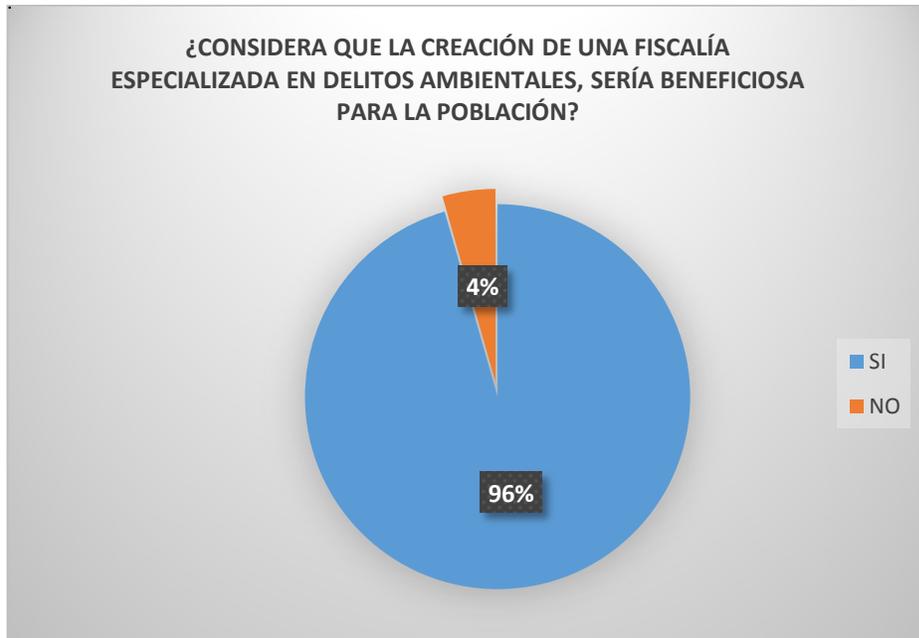
Grafico 11 - Decima Primera Pregunta



Fuente: Elaboración propia

En el análisis de la gráfica 11 se puede establecer que el 100% de la población encuestada está plenamente de acuerdo que se debe sancionar a los que contaminan el medio ambiente y el 66% indica que la sanción debe ser que se pague con trabajos comunitarios o en favor de la sociedad del área que se ha contaminado, sea para mitigar los efectos o sea para beneficio en otras áreas del que hacer de la población. El estante 44% indica que no corresponde ninguna sanción.

Grafico 12 - Decima Segunda Pregunta



Fuente: Elaboración propia

En la gráfica 12 se puede observar que el 96% de la población encuestada está de acuerdo en que se debe crear una fiscalía encargada netamente de la investigación determinación y sanción a todas aquellas personas, instituciones y/o fábricas que contaminen al medio ambiente.

Grafico 13 - Décima Tercera Pregunta

Fuente: Elaboración propia

Al analizar de la gráfica 13 referente a la pregunta ¿Considera Ud. que vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano?, se puede determinar que el 33% considera como un derecho humano el vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

4.3. Hallazgos y reflexiones

Las respuestas de la encuesta muestran la urgente necesidad de contar con una autoridad, un funcionario público especializado en la materia y con la idoneidad técnica y dedicación, para que pueda investigar, la comisión de delitos ambientales. Los resultados reflejan en general, que los ciudadanos encuestados si conocen sus derechos y sabe que puede exigir su respeto y garantía como evidencia la gráfica 1, y que dentro estos derechos humanos que reconoce, el

derecho a vivir en un medio ambiente saludable es mencionado por un 51.7 % de los entrevistados, gráfica 2.

Asimismo se tiene que del total de personas encuestadas existe un porcentaje alto (80%) que tienen una idea clara de lo que es el medio ambiente, y de la importancia del mismo que para muchos va ligada a sus costumbres ancestrales.

Es claro y evidente que una gran mayoría de la población entrevistada desconoce de la existencia de alguna autoridad que persiga e investigue delitos contra el medio ambiente lo que confirma la necesidad de contar con una autoridad fiscal especializada en delitos ambientales. De las respuestas vertidas en la encuesta, se denota no solo el desconocimiento de la importancia del derecho a vivir en un medio ambiente sano así como la carencia en la estructura organizacional de una autoridad específica que investigue y persiga los delitos contra el medio ambiente. De las respuestas obtenidas se muestra que en caso de delitos ambientales las denuncias son formuladas ante autoridades (alcaldía, gobernación, juntas de vecinos) que carecen de los medios técnicos y competencias para llevar adelante las investigaciones necesarias sobre el tema.

Se afirma la necesidad de contar un área específica para la investigación de los delitos ambientales. Actualmente la fiscalía de delitos contra el Contrabando y delitos vinculados toma conocimiento de temas ambientales, sin la formación profesional necesaria para hacerlo. Esto aumenta mucho las posibilidades de error en un tema muy específico y se establece así una cadena perversa en la cual la Policía no actúa porque no recibe las instrucciones adecuadas, ya que quien tiene competencia para darlas no está en tema y quien conoce el tema no tiene las competencias necesarias para convocar a las fuerzas de seguridad.

Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función al interés colectivo, bajo este enfoque, la investigación propone crear la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente que cuente con Agentes o Fiscales

Especializados en materia Ambiental, ante los constantes ilícitos cometidos tipificados como delitos ambientales a nivel nacional, como son: Los delitos de contaminación, explotación de los recursos naturales, tráfico ilegal de madera, uso no autorizado de fauna silvestre y otros, permite identificar la necesidad de crear divisiones capacitadas y especializadas en Materia de delitos ambientales que contribuyan a fortalecer la política institucional orientada al cumplimiento de la normativa ambiental, prevenir y seguir el proceso de los mismos.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio del Medio Ambiente y Agua, las Gobernaciones y los Municipios cuentan con instancias que atienden los temas ambientales, pero, prácticamente son organismos que están más enfocados en labores únicamente de apoyo, generación de políticas, planes, y difusión de temas como la educación ambiental, labor netamente administrativa totalmente insuficiente para el objetivo de protección.

El Ministerio Público considerado como la parte acusadora cumple una tarea de gran importancia ya que por mandato de la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 225, defiende la legalidad y los intereses generales de la sociedad, del Estado y el ejercicio de la acción penal pública.

La presente investigación, muestra la necesidad de creación, dentro la estructura del Ministerio Público, una División capacitada y sobre todo especializada para la investigación y prevención de delitos en materia ambiental, la cual dará un impulso al tema de penalización y sanción para los que infringen las leyes ambientales, inmersas en las leyes bolivianas y en los tratados internacionales firmados por el Estado Boliviano, conductas tipificadas como delitos. Esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental investigara la comisión de delitos ambientales, cuando se afecte al ambiente o naturaleza, el cual además de ser un bien común a todas las personas.

Como se ha podido constatar, con la revisión de la legislación comparada, que es el Ministerio Público, una de las instituciones más representativas para la defensa

ambiental. Su característica primordial, es que los servidores que ocupan los cargos como agentes fiscales, en las unidades o divisiones Ambientales, son personal capacitado y especializado, investidos de una legitimidad para accionar a favor del medio ambiente y con una estructura organizacional muy importante a partir de su constitución, promoviendo la protección del medio ambiente como patrimonio común a través del ejercicio de acciones penales y civiles, con el fin de establecer responsabilidades y sanciones que correspondan a particulares, funcionarios públicos y personas jurídicas. Estos agentes en algunos casos, además de cumplir con actividades de prevención que contribuyan al desarrollo ecológico, social y económicamente sustentable, están facultados para ejercer además de la acción penal la acción civil y la acción de prevención.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público prevista en la Constitución corresponde a la de una institución constitucional autónoma, y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público actuara en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral; Tribunal Constitucional Plurinacional, como otras Instituciones y dependencias del Estado, quedando atrás las tendencias que fueron seguidas por las Constituciones y leyes bolivianas anteriores, para dar paso a un nuevo Ministerio Público, que por mandato expreso de la Constitución, en el ejercicio de sus funciones es autónomo, por lo que a partir de esta nueva visión, debe actuar con la firmeza necesaria frente a cualquier hecho que transgreda o vulnere los intereses generales de la sociedad y por ende del Estado.

Por otro lado y como se ha podido desarrollar en el Marco Jurídico, el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un marco normativo que desde la última década del siglo pasado, ha propiciado la tutela del ambiente como un fin primordial, tal es el caso de la Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992; la Ley del Medio Ambiente, por ley No. 1700 de 12 de junio de 1996; la Ley Forestal, por la Ley No. 1715 de 18 de octubre de 1996 la Ley del Servicio Nacional de Reforma

Agraria y, el año 2006 la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y Ley 071 de la Madre Tierra, además de sus respectivos reglamentos.

La Ley No 1333 del Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales y regula las acciones del hombre con relación al patrimonio natural, para mejorar la calidad de vida de la población. En esta norma también está inmersa la tipificación de delitos ambientales. Además, de un avance relevante en materia de derechos humanos sobre el tema.

Sin embargo, uno de los logros más importantes ha sido el reconocimiento del derecho humano a un ambiente saludable, protegido y equilibrado, como derecho fundamental, tal cual se halla establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada el 7 de febrero de 2009. Este derecho implica que el espacio en que vive el hombre debe ser satisfactorio y atractivo para permitir el desarrollo de la vida, debe asegurar que la misma no sea nociva e irritante para el desarrollo de la vida a causa de la contaminación, la polución o la degradación; por el contrario, que ofrece a la vida humana buenas condiciones de trabajo, recreación, educación, salud, seguridad, en fin, buenas condiciones de bienestar humano para su desarrollo.

Este reconocimiento formal como derecho humano en el nuevo ordenamiento jurídico, ha otorga una legitimación amplia para la tutela del derecho a un ambiente sano, lo que garantiza a toda persona, sin distinción de edad, nacionalidad, credo, raza, religión, etc., a exigir ante los tribunales jurisdiccionales, que se garantice y tutele, en sus resoluciones, ese derecho fundamental, que hasta entonces solo se la protegía en el ámbito administrativo.

Resulta ilógico, que al contar con la normativa de protección ambiental y sus respectivas políticas, hasta la fecha no se cuente en el Ministerio Público con una unidad o división especializada y facultada para la atención de los Delitos ambientales; por ello que luego del proceso de investigación realizado, y con la ayuda de las encuestas efectuadas la creación e implementación por parte del

Ministerio Público de una Fiscalía Especializada que permita una correcta administración de justicia en materia penal en defensa del Medio Ambiente.

La creación de esta Fiscalía dentro la estructura del Ministerio Público deberá ser capacitada y fundamentalmente especializada en la investigación de delitos ambientales, solo así se permitirá efectivizar la protección real del medio ambiente y de la sociedad en su conjunto.

CAPITULO V

PROPUESTA

LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES

En el presente capítulo busca describir las bases y lineamientos para la creación de una fiscalía especializada en delitos ambientales como una vía necesaria para una efectiva protección del medio ambiente y de la sociedad en su conjunto.

5.1. JUSTIFICACIONES PARA LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS AMBIENTALES Y SUS PRINCIPALES ELEMENTOS JURÍDICO

Bolivia al igual que otros países de América Latina, durante las últimas dos décadas, ha experimentado cambios significativos, entre ellos el otorgamiento de nuevas funciones al Ministerio Público, el mismo que ha pasado a constituirse en el órgano encargado de la persecución penal, consecuentemente la actuaciones de los agentes fiscales del Ministerio Público se torna esencial, ya que a ellos les compete la defensa de la sociedad.

Uno de los más grandes problemas para la protección del medio ambiente es la baja implementación de las normativas ambientales. Sin embargo es importante recalcar que nuestro país cuenta con una buena legislación para la prevención y punición de los delitos ambientales, consiguientemente el papel de la fiscalía es muy importante, constituyéndose, los fiscales, en actores claves en el cumplimiento del deber del estado de garantizar el acceso a la justicia en material ambiental.

La protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el Estado Plurinacional de Bolivia, quien es parte de acuerdos internacionales y regionales, requiere de la creación de instrumentos y de la puesta en marcha de

mecanismos específicos que atiendan a la complejidad de la problemática ambiental y al ser Bolivia, parte de la comunidad internacional, no puede cerrar los ojos ante el creciente número de afectaciones al ambiente y la magnitud de los daños causados, que se han convertido en un grave motivo de preocupación para la humanidad durante los últimos años.

5.1.1. Naturaleza del bien jurídico protegido: medio ambiente

El derecho ambiental protege todo aquello que pueda ser concebido como medio ambiente estableciendo reglas de conducta entre las personas, que desde un punto de vista colectivo "es más adecuado" para el interés común y el bienestar de la mayoría. Valora las alteraciones que pueden causarse en todo lo que rodea al ser humano, al confluir temas como el bienestar social, la conservación de las especies y los recursos naturales, pero desde un punto de vista de desarrollo sostenible, permitiendo la evolución y el mejoramiento de las condiciones de vida, sin que el uso de los servicios ecológicos cause la extinción o sobreexplotación de los mismos ni efectos negativos sobre el ser humano, la flora y la fauna.

El derecho ambiental identifica aquellos elementos del medio ambiente que ameritan una protección inmediata para mantener la búsqueda del equilibrio ambiental y hasta donde el derecho tiene la posibilidad de intervenir o dictar las medidas que se deben acatar, sin embargo, es claro que al igual que todas las demás ramas del Derecho, hay puntos donde éste no puede prever o regular en su totalidad la manera en que deben resolverse los asuntos. Por lo tanto, es indispensable la intervención de los operadores jurídicos, intérpretes y estudiosos, así como del entendimiento y dedicación de las instituciones y estructuras Estatales para su correcta aplicación.

La aplicación efectiva del Derecho implica manejar una dinámica dual donde se debe contar con un cuerpo normativo claro, robusto y desarrollado que delimite de la mejor manera posible las conductas aceptables para la protección de bien jurídico, y a la vez, debe implementarse mecanismos de aplicación, monitoreo,

seguimiento, control y sanción adecuados a la realidad y necesidades exigidas por la sociedad o por el bien jurídico mismo, como en el caso del medio ambiente.

La tutela del medio ambiente como bien jurídico, en sí, no es un concepto que cuenta con una delimitación exacta. Al hablar de medio ambiente siempre se ubican muchísimos componentes, además, sus efectos atraviesan una variedad de intereses y afectan positiva o negativamente en la aplicación y respeto de otros derechos fundamentales.

Es posible entender que siempre que el objeto central de discusión incluya una posibilidad de alteración de los recursos naturales, indistintamente de cualquiera de sus formas, cuyos efectos puedan modificar las condiciones de éstos de una manera acelerada o "antinatural" debido a la intervención, actuación u omisión humana, se estará hablando de asuntos susceptibles de tutela jurídica de interés y competencia del derecho ambiental.

5.1.2. Necesidad de conceptualización del daño ambiental

Se requiere caracterizar el daño ambiental para tener una noción de sus posibles alcances e implicaciones, pues sus particularidades justifican la complejidad y amplitud del tema en estudio. Muchos autores hablan de daño ambiental y han brindado múltiples definiciones, sin embargo, al igual que el concepto de ambiente, es complejo definirlo de manera puntual.

Este es un concepto muy amplio, el cual determina que independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto causante, cualquier alteración de carácter negativo que se concrete en perjuicio del medio ambiente, cuyo concepto también es complejo y abarca un sinnúmero de elementos, es considerado daño ambiental. Además, ha de agregarse que se debe tratar de consecuencias no previstas, cuya ocurrencia surge de la falta de predicción y la ausencia de medidas de evitación del mismo, o también, de la ejecución de acciones que lo generan, sin que de por

medio esté presente un criterio anticipativo, o que, teniendo conocimiento previo del mismo, no se ejecuten las medidas necesarias para su evitación.

Esta concepción última diferencia el daño ambiental del impacto ambiental, el cual, si bien incluye una alteración en el medio ambiente, surge de una manera controlada, prevista y planificada por el sujeto causante.

Araujo es otro autor que describe el concepto de daño ambiental, destacando que es la degradación al medio ambiente, como toda lesión o menoscabo al derecho individual o colectivo de conservación de la calidad de vida.

Este autor incluye un elemento que va más allá del resguardo de la vida misma, el de calidad de vida, cuyo límite se puede decir que es indeterminado y ambiguo, pero refleja la idea de que la protección del medio ambiente más que sólo preservar la vida y los elementos naturales tiene como fin que éstos se logren con calidad, es decir, desde un punto de vista integral y dignificante. Por ejemplo, de nada sirve fomentar la reproducción de las personas si éstas están enfermas o si en el medio donde se desenvuelven no se les permite disfrutar, de nada vale cuidar a los animales silvestres e intervenir en su reproducción para preservar las especies si las condiciones de vida que se les brindan no son las de su hábitat natural, etc. Por lo tanto, el daño ambiental es aquel que lesiona y degrada negativamente las condiciones del ambiente y cuyos efectos inciden directa o indirectamente sobre las especies que habitamos este planeta.

5.1.3. La responsabilidad ambiental

Seguido de lo mencionado sobre las particularidades del daño ambiental, es necesario considerar la necesidad de contar la ayuda del Ministerio Público que a partir de sus competencias y atribuciones permitirá determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Sobre este concepto, Peña indica: "Es posible definir el concepto jurídico de responsabilidad ambiental como la obligación de resarcir, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/o omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno(s) de los elementos constitutivos del ambiente rompiendo con el equilibrio propio de los ecosistemas".

La responsabilidad ambiental es responsabilidad objetiva, pues de ella no depende ningún elemento subjetivo, existe por el sólo hecho de tener la posibilidad de evitar la comisión de una afectación al medio ambiente, independientemente de la causa o de si media intención o no del sujeto responsable, existe un deber de evitar el daño a toda costa y de repararlo en caso de que se produzca.

5.1.4. Visualización del tendiente aumento de la conflictividad ambiental

Siguiendo lo que se ha venido señalando a lo largo de la presente investigación sobre la importancia de protección del medio ambiente, se considera que uno de los aspectos que evidencia la necesidad de instaurar mecanismos y herramientas procesales adecuadas para resolver los asuntos ambientales es la tendencia actual al aumento de la conflictividad en el tema.

En este sentido, la fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano, debe considerar que una sola vía de solución de asuntos ambientales no logrará solventar totalmente los desafíos actuales que se presentan, ni en plano fáctico ni a nivel jurídico, siendo que se puede estimar que esta situación será cada vez más grande debido a que la tendencia apunta a que con el pasar del tiempo los recursos naturales disponibles serán cada vez más escasos, la población no disminuirá significativamente su crecimiento, los niveles de contaminación u afectación al medio ambiente actuales son elevados y si no se toma acciones contundentes, todo esto puede empeorar significativamente.

No parece ser necesario hacer muchos cálculos científicos para estimar y entender que el papel del derecho ambiental será cada vez más importante en la sociedad, que posiblemente se llegue a convertir en un protagonista clave para la vida del ser humano y su desarrollo futuro.

Por ende, se prevé que tanto por la necesidad de implementar más regulaciones como por la correlativa necesidad de aplicación adecuada de las mismas, se presentarán más asuntos y conflictos ambientales, por lo que el Ministerio Público a través de una Fiscalía Especializada en delitos Ambientales, debe estar preparada para ejercer la acción penal pública en los hechos punibles que correspondan.

Esta idea corresponde a la evolución del Estado social y ambiental de derecho que se ha vuelto necesaria desde el punto de vista de las implicaciones positivas que se acarrearían conforme el sistema basado en el derecho procesal social, donde la creación de un mecanismo procesal adecuado para la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que contemple la defensa de los derechos supraindividuales.

En relación con lo mencionado, independientemente de la vía procesal que se prefiera emplear, es indispensable dejar en claro que el aspecto medular de la presente justificación deriva de la constitución de mecanismos procesales que permitan resolver efectiva y eficazmente los problemas ambientales, en virtud de que no se cuenta con esto en la actualidad. Por lo tanto, a pesar de considerar importante la modernización de los sistemas jurisdiccionales actuales, de igual manera se apunta que la creación de una fiscalía especializada ambiental figura como una vía adecuada para mejorar la justicia ambiental en Bolivia.

En caso de instaurar fiscalía especializada en temas ambientales, se debe orientar, a su vez, hacia tres propósitos importantes:

- a. Primer propósito: la fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano deberá proponer ante el Fiscal General del Estado políticas institucionales relacionadas a la persecución penal ambiental, además de las medidas destinadas a implementar programas de política ambiental, lo que permitirá el mejoramiento funcional de esta Fiscalía y el trabajo coordinado con otras entidades involucradas.
- b. Segundo propósito: por otro lado, y por la delicadeza del tema es fundamental que esta fiscalía cuente con el personal idóneo y especializado en la materia, por lo que el segundo propósito sebera ser elegir a profesionales con profundo conocimiento de la temática y normativa ambiental, además ello permitirá organizarse de manera ágil y eficaz, de forma que pueda investigarse bajo los principios de especialización y descentralización, además ello permitirá que las causas investigadas tengan no solo un resultado pronto sino un resultado ejemplificado y pretensor de futuros ilícitos contra el medio ambiente.
- c. El tercer propósito: que se debe buscar con la inserción de la Fiscalía especializada es fomentar las relaciones interinstitucionales, tanto a nivel nacional como internacional, con entes cuyo objetivo sea el combate a los delitos ambientales, toda vez que Bolivia es parte de la Red Latinoamericana del Ministerio Publico Ambiental, por lo que a través de la integración entre agentes fiscales se facilitara el intercambio de información, experiencias exitosas, buenas prácticas, entrenamiento de fiscales y divulgación de la protección del medio ambiente, además de actuaciones coordinadas en cuestiones de daño ambiental o delitos transfronterizos, siempre respetando la soberanía de cada país.

En resumen de manera concisa los objetivos que se persiguen con la consolidación de una fiscalía especializada, es elaborar los lineamientos estratégicos para la persecución penal de los delitos contra el ambientales en todas sus formas, desde el rol de titular de la acción penal pública, en estricta

consonancia con los criterios y políticas institucionales de la Fiscalía General del Estado; la Ley 260, Ley del Ministerio Público, Ley 1333, Ley 071, Ley 300, por tanto, independientemente del medio que se utilice, lo indispensable será en todo caso proporcionar un amplio acceso a la justicia cuando se trata de la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como alcanzar persecución penal e investigación que posibiliten la reparación integral del daño o su compensación, lo que es posible únicamente estableciendo mecanismos procesales adecuados, aplicados por profesionales con conocimiento especializado e interés en el tema.

5.2. ELEMENTOS PROCESALES DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES

5.2.1. Derechos e intereses ambientales

Al hablar de intereses se entra en un ámbito con múltiples connotaciones, implicaciones y contenidos, por lo que, para el objeto de la creación de una fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano, se procura especificar el concepto que conduce a dar sentido al proceso ambiental y su importancia.

Cuando se trata de recursos naturales existen varios tipos de intereses que confluyen en la defensa del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derivados de su concepción misma, por ser un derecho que surge del reconocimiento internacional de los derechos humanos a un medio ambiente adecuado, inherentes a las personas por el simple motivo de su existencia, en relación con las necesidades de protección del medio ambiente que les rodea, así como la responsabilidad de hacer uso de los recursos de medio ambiente para la preservación de su vida misma y de todas las especies que habitan el planeta en el presente y para el futuro.

Jurídicamente hablando, el interés público ambiental se concretiza mejor si entendemos que lo que se persigue es regular la conducta del hombre para lograr el equilibrio ecológico y en forma natural la salud del hombre o un ambiente sano.

El interés público es más que un querer mayoritario orientado a la obtención de valores pretendidos, es decir, una mayoría de intereses individuales coincidentes. El interés público ambiental es público en un doble sentido, primero por ser una necesidad coincidente no necesariamente solo privada sino de una mayoría (una comunidad, grupo, u organización) pero también, en este caso, de toda la humanidad. Es decir, para nosotros trasciende nuestras fronteras. Segundo, será público por la presencia del Estado y las obligaciones que tiene con respecto a garantizar su respeto.

La creación de una fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano, debe considerar un conjunto de aspectos mínimos para estar en posibilidad de propiciar acciones sustentables.

Una de las tareas que tendrá que afrontar de manera adecuada, es el establecimiento y la operación de mecanismos que permitan una persecución de los delitos ambientales en todas sus formas, desde el rol de titular de la acción penal pública y en estricta consonancia con los criterios y políticas institucionales de la Fiscalía General del Estado; mecanismos que se insiste, deben estar permeados de reglas procesales conformes a las particularidades de prevención de afectaciones al ambiente, la investigación del daño ambiental cuando este se presenta, la reparación integral de los recursos afectados y el resguardo de toda la gama de intereses y derechos privados y públicos que se presentan en sus diferentes formas, con el que a su vez, se constituye la preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

5.2.2. Principios rectores del debido proceso ambiental

Se describe aquellos principios generales del Derecho que se consideran indispensables para regir un debido proceso ambiental, siendo que su aplicación e integración permiten la consolidación de una Justicia Ambiental adecuada a las necesidades.

Por lo tanto, siguiendo la percepción de la ciudadanía sobre la situación jurídica actual de los derechos humanos y protección del medio ambiente, en adelante se detalla la aplicación de cada uno en relación con el proceso ambiental que deberá encarar la fiscalía especializada.

a. Oralidad. Sobre el principio de oralidad indica que éste permite cumplir con un doble orden de fines. Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con culturales, sociales, económicas; ser escuchados en su hábitat y dar vida -con la oralidad- al principio de inmediatez, para que exista contacto directo entre las partes y el juez, y el principio de la concentración para que en el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias limitadas a un periodo de tiempo corto, facilitando el pronto conocimiento del resultado del juicio con la sentencia dictada al finalizar el debate.

La oralidad procesal permite la clara expresión de las intenciones de las partes frente al juez, así como la consecución fluida de las etapas procesales que la rigidez de la escritura obstruye y retrasa.

La oralidad es el camino base por el cual se puede instaurar un proceso que busque la verdad real de los hechos, la evacuación de las pruebas y la culminación de célere en ánimo de buscar soluciones que permitan la protección del bien jurídico objeto del proceso, en virtud de que de ella deriva la posibilidad de aplicar otros principios procesales dirigidos a brindar justicia pronta y cumplida.

b. Inmediatez. Con la inmediatez se expresa el contacto directo del fiscal con las partes y la prueba, esta facilita al juez a encontrar el cuadro fáctico buscado para aplicar el derecho.

En el proceso ambiental, es indispensable que el fiscal sea un sujeto conocedor de las características de la gestión y daño ambiental, la teoría de la responsabilidad ambiental y la evitación de riesgos y que las pruebas sean evacuadas por él mismo en el sitio en donde se discuten los hechos.

En materia ambiental siempre va a estar involucrado un sitio localizable en el espacio real, no únicamente derechos, por lo tanto, en todos los casos deberá gestionarse una inspección del juzgador en el sitio donde se imputa el acontecimiento de los hechos, pues en compañía de las partes el defensor del Estado podrá revisar todo lo necesario y evacuar la prueba de una manera más adecuada.

c. Impulso procesal. Este es un principio muy importante de señalar en la presente investigación, pues tiene relación con la determinación de amplias potestades del fiscal en la consecución de los actos procesales cuando se está frente a un asunto ambiental.

Este proceso no implica necesariamente la persecución de los hechos por parte del fiscal sin que se haya interpuesto una acción concreta por algún interesado, pues la labor de investigación y acusación de un caso en sede judicial debe corresponder a la fiscalía de distrito expresamente, porque podría incurrirse en serias violaciones a las garantías procesales fundamentales de toda persona como con el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado por un órgano objetivo e imparcial.

Sin embargo, este principio es trascendental en el proceso ambiental pues una vez que se instaura el proceso, permite al fiscal tener amplias posibilidades de impulsar los actos y etapas procesales para buscar la solución rápida, efectiva y

eficaz del asunto, convirtiéndose en un deber intrínseco de los operadores jurídicos dentro del proceso.

Participación ciudadana. Al hablar de este principio, necesariamente se hace referencia a que dentro del proceso ambiental debe instaurarse amplias posibilidades de acceso a la justicia para todas las personas, así como posibilidades de información de los actos seguidos en el proceso hasta su resultado final.

Publicidad. Lo anterior también lleva relación con el principio de publicidad, con el cual en aquellos casos en que una sentencia contenga el pronunciamiento de obligaciones generales, o los efectos resulten ser de interés general, deberá proporcionarse un libre acceso a esta, así como publicarse para que sea de conocimiento general.

Desarrollo sostenible. Más que un principio procesal, se considera importante destacar el principio del desarrollo sostenible como un criterio que debe estar inmerso dentro del proceso ambiental, oportuno al fin último del proceso.

El desarrollo sostenible consiste en el equilibrio que se alcanza con el uso racional de los recursos naturales, los servicios ambientales que presta, el medio ambiente y el aprovechamiento de éste para el bienestar del ser humano, dentro de un margen de respeto y conservación del mismo.

El fiscal dentro del proceso ambiental debe dirigir las pretensiones de las partes a mantener el respeto por el medio ambiente bajo el criterio del desarrollo sostenible, vigilando que con las acciones y acontecimientos reales se haya acatado los parámetros estipulados en las normas jurídicas aplicables, realizando a su vez el análisis de los sustentos técnicos y científicos utilizados para la creación de las normas, y, en relación con las consecuencias e implicaciones acontecidas sobre los ecosistemas.

5.3. LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES.

Para alcanzar el efectivo funcionamiento fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano, que promueva una justicia penal restaurativa, plural, pronta y oportuna, defendiendo los derechos de la sociedad Para ello se considera indispensable los siguientes lineamientos:

5.3.1. Primer lineamiento.

La fiscalización y proceso de defensa de los derechos humanos a un medio ambiente sano debe estar a cargo de una fiscalía especializada en delitos ambientales sea parte de la Fiscalía General del Estado, tal como funciona otras fiscalías para ello se requerirá de fiscales especializados en la temática de gestión ambiental y recursos naturales que puedan tomar acción en materia ambiental, con el apoyo de profesionales en materias técnicas y científicas.

5.3.2. Segundo lineamiento.

Esta fiscalía especializada en delitos ambientales elaborara lineamientos estratégicos para la persecución penal de los delitos ambientales con estricta consonancia con las políticas institucionales de la Fiscalía General del Estado; pero gerenciará la ejecución de sus planes y actividades como Fiscalía Especializada, velando por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes.

5.3.3. Tercer lineamiento.

La fase de ejecución de una investigación ambiental debería iniciar con un plan de ejecución de actividades, donde se detalle una proyección de las acciones que se llevarán a cabo, tanto para readecuar las condiciones del medio como para suspender labores cuando se trate de obligaciones de no hacer o paralización de obras (por ejemplo), así como un cronograma de actividades y estipulación de los

costos en que se incurrirá en cada acción, los cuales deben responder a la estimación económica indicada por el fiscal especialista.

5.3.4. Cuarto lineamiento.

Con base en la periodicidad estipulada para la presentación de informes periódicos que evidencien la efectiva ejecución de lo ordenado, el fiscal debe presentar informes por medio de los cuales compruebe que se encuentra en cumplimiento y éstos deben ser revisados por la instancia superior y el personal técnico competente.

5.3.5. Quinto lineamiento.

El fiscal investigador en temas ambientales deberá realizar inspecciones de sitio y evaluar los elementos o pruebas técnicas y científicas que sean aportadas por el responsable para demostrar su cumplimiento, y en caso de no evidenciarse un nivel aceptable de cumplimiento deberá informar al juzgador sobre lo analizado.

5.3.6. Sexto lineamiento.

Como en materia ambiental es difícil conocer muchas veces la magnitud del daño y cabe un gran posibilidad de que sus efectos o impactos puedan vislumbrarse hasta el momento en que se gestiona la recomposición o hasta tiempo después, el proceso de ejecución de la investigación e implementación de las medidas de remediación deberá poder ser revisable de oficio o a petición de parte, cuando la realidad fáctica justificada técnica y científicamente demuestre una "mejor manera de tomar acciones" respecto a una evaluación de impacto ambiental o auditoría ambiental

5.3.7. Séptimo lineamiento.

Las medidas de ejecución seguidas por el fiscal deben responder a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, contemplando las posibilidades reales de

cumplimiento que ostente el sujeto responsable. En este aspecto, se recuerda la máxima jurídica de que "nadie está obligado a lo imposible", por lo que el juzgador debe ponderar las causas o nivel de riesgo por en que se puso el ambiente, los efectos que potencialmente pudo ocasionarse o que aconteció en perjuicio del ambiente, así como las posibilidades reales del sujeto responsable para acatar las medidas de compensación conforme la valoración económica realidad en el proceso.

Esto porque, así como el daño puede surgir de diversas maneras los sujetos responsables pueden contar con infinidad de situaciones que les puedan dificultar su verdadero cumplimiento, empezando porque las pruebas técnicas y científicas por su complejidad, son de un elevado costo, así como muchas de las medidas que deberán acatarse para conseguir los fines del proceso. Por lo tanto, desde lo estipulado por el juzgador en la sentencia y durante en la fase de ejecución de ésta, debe considerarse todas las variables que pueden incidir positiva o negativamente para lograr el efectivo cumplimiento de los deberes de tutela del medio ambiente.

Esto no quiere decir que deberá quedar impune el daño si el responsable no cuenta con posibilidades económicas de cumplir todo lo necesario para su recomposición, pero sí amerita una valoración racional del fiscal, quien entendiendo los fines del proceso y las realidades sociales y económicas que envuelven estos temas, podrá establecer sanciones que cada sujeto responsable pueda acatar de forma real y efectiva, conforme a las leyes ambientales y el debido proceso ambiental.

5.4. REFLEXIONES

Bajo estos lineamientos se propone la creación de una La fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano que sea independiente de las demás especializaciones, con un proceso y estructura propios, surgidos de las características y principios específicos de la materia.

La creación de una jurisdicción ambiental especializada, propuesta que dicho sea de paso se encuentra previstas se encontraría amparada en el Artículo 226, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, y Artículos 27 y 30 numerales 2), 4) y 7) y Artículo 49 Ley N° 260 Ley de 11 de julio de 2012. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que entre sus finalidades busca defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. Además de la creación de asientos Fiscales o unidades especializadas.

En razón de ello, se observa que mediante una fiscalía especializada se puede solventar necesidades de administración y acceso a la justicia conociendo de los temas ambientales adecuadamente, lo que beneficiaría de manera especial a aquellos casos cuya complejidad hace que puedan ser eventualmente conocidos en alguna de las jurisdicciones que ya existen pero que a la vez, por ubicarse en una especie de “zona gris” por razones de competencia eventualmente no se les llega a solucionar de manera adecuada o no se les logra resolver por medio del proceso existente por ser incompatible con los fines del bien jurídico medio ambiente.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Como primera conclusión es importante precisar que los objetivos planteados en la investigación, fueron alcanzados a través de los métodos y técnicas pertinentes. Habiéndose logrado inferir conclusiones del trabajo de campo, el cual fue realizado con el propósito de comprobar el supuesto de la hipótesis planteada, aplicando la realidad que se presenta en relación a la necesidad de contar con una fiscalía especializada en delitos ambientales, que investigue y persiga la comisión de daños ambientales, garantizando así la protección del derecho humano a un medio ambiente sano en Bolivia, pues no hay daño ambiental sin memoria y sin víctimas futuras, de ello se tiene las siguientes conclusiones:

El medio ambiente es un bien jurídico protegido en materia penal, lo que nos lleva a comprobar que el desarrollo en las ciudades reflejado no solo en el crecimiento poblacional, sino también el de las industrias, la deforestación, contaminación de aguas, aire, etc. ha traído graves daños al ambiente, desencadenando en un daño que a la larga será imparables, sino se toma mecanismos y políticas de resguardo y protección de los derechos a la Madre Tierra.

La normativa que contempla nuestro Estado Plurinacional, es garantista del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, y va de la mano de Convenios y Acuerdos Internacionales, Bolivia, al igual que muchos países de la región, requiere experimentar cambios significativos, consecuentemente y en el entendido que, nuestra legislación contempla la prevención y punición de los delitos ambientales, es imprescindible que el Ministerio Público cree y otorgue, en el marco de sus atribuciones, unidades especializadas que investiguen y persigan la comisión de delitos ambientales.

Bolivia, es rica en flora, fauna, así como otros recursos naturales estratégicos, tales como: los hidrocarburos, minerales, hídricos, etc., en ese entendido, los bolivianos tenemos una responsabilidad especial de salvaguardar y manejar prudentemente la herencia de la vida, buscando la conservación y protección del medio ambiente; consecuentemente el Ministerio Público, como órgano que coadyuva con el respeto de los derechos y garantías constitucionales, también tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes ambientales y porque se ejerza la acción penal hasta sus últimas instancias cuando se trate de hechos punibles.

La necesidad de sancionar a los que contaminan y dañan al medio ambiente, es evidente, pero ello no puede ser posible sin la existencia de una fiscalía especializada para la protección del derecho humano a un ambiente sano. Pero cabe aclarar que al hablar de “especializada” se tiene un propósito en especial, que es el de evitar que la investigación y persecución de delitos y daños contra el medio ambiente se convierta en un negocio de multas, es decir, que los profesionales fiscales, al ser especialistas, además de identificar si errores aspectos netamente técnicos, valoraran lo que implica hablar del “derecho a vivir en un medio ambiente sano” y no permitirán encubrir con solo multas los daños contra el medio ambiente que sin duda también repercutirán en contra del ser humano.

Por otro lado, si bien las atribuciones y funciones de los fiscales se encuentran claramente determinados por Ley del Ministerio Público, es importante señalar que la creación de fiscalías especializadas, en este caso en delitos ambientales, permitirá articular Leyes de reciente creación, tal es el caso de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir Bien” de 15 de octubre de 2012, ya que para que los Tribunales contemplados en la mismas, tengan la eficiencia que se pretende requieren que el Ministerio publico coadyuve con la investigación y persecución de hechos punibles .

La legislación comparada, muestra que es el Ministerio Público, la institución más representativa para la defensa ambiental, denotándose que los agentes del Ministerio Publico designados para la protección del medio ambiente son especialistas y capacitados, lo que legitima su accionar en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; además de ello y conforme lo permite su normativa, cumplen actividades de prevención que contribuyan al desarrollo ecológico, social y económicamente sustentable, y además de la Acción Penal, están facultados para ejercer la Acción Civil y Acción de Prevención.

Finalmente, señalar que la hipótesis de la presente investigación, habría sido comprobada, es decir que la creación de un agente específico y especialista que actué como investigador de hechos que atentan contra el medio ambiente, permitirá garantizar la protección del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano.

6.2. RECOMENDACIONES

Las necesidades actuales a nivel global alertan de la importancia de redoblar esfuerzos para proteger el medio ambiente desde todos los escenarios, especialmente desde al punto de vista legal, de manera que se llegue a ser coincidente con los esfuerzos de la comunidad internacional para incluir en los ordenamientos jurídicos normativa tendiente a la conservación de los recursos naturales, la disminución de riesgos ambientales y la promoción de la buena salud

de las personas, por medio de la creación de mecanismos procesales adecuados, en especial cuando se trata de un Estado que defiende los derechos de la madre tierra.

De aquí surge la necesidad que el Ministerio Público, quien por mandato constitucional y fundado en su propia Ley Orgánica, debe velar por que se cumplan las leyes y se respeten los derechos de los ciudadanos, defendiendo la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo para ello la acción penal pública, por lo que la necesidad de creación de la Fiscalía Especializada para la Protección del Derecho Humano a un ambiente sano es urgente. Su creación permitirá de una intrínseca promover toda una serie de medidas pedagógicas, educacionales y preventivas para la protección del ambiente.

Con respecto a la cualidad de “especialista” el representante del Ministerio Público debe actuar fundamentado y con pleno conocimiento del interés público tutelado por mandato constitucional y por disposiciones legales especiales, así como convenios y tratados internacionales, por lo que se recomienda la creación, dentro la estructura del Ministerio Público, de una División capacitada y sobre todo especializada para la investigación y prevención de delitos en materia ambiental, de esta manera se impulsara la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

La creación de la Fiscalía Especializada para la Protección del Derecho Humano a un ambiente sano, otorgara una legitimación amplia para la tutela del derecho a un ambiente sano, que garantiza a toda persona, sin distinción de edad, nacionalidad, credo, raza, religión, etc., a exigir el verdadero respeto del derecho humano consagrado en la Constitución que es el de tener y gozar de un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

Finalmente se recomienda fortalecer políticas que se constituyan las bases para la gestión sobre protección del medio ambiente y elaborar estrategias nacionales incluyendo la variable económica en este campo para transversalizar el trabajo en

todos los sectores y que no quede únicamente en el ámbito de la conservación y protección sino llegar a un verdadero uso y desarrollo sostenible de los recursos de la biodiversidad, para que así eviten daños e impactos al medio ambiente que sean de gran magnitud e impacto.

BIBLIOGRAFÍA

- Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, a/conf.48/14/ rev. 1, de 5 al 16 de junio de 1972. La protección del clima global para las generaciones presentes y futuras.
- Amaya Navas, O. D. (2000). Apuntes sobre el Derecho al Medio Ambiente Sano. En AAVV, Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Amaya Navas, O. D. (2003). La naturaleza jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano en el derecho constitucional comparado. En AAVV, Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Ballesteros, J. (1996). Ecopersonalismo y Derecho al Medio Ambiente, Suplemento de Derechos Humanos.
- Basurto, Daniel. González, Basurto. Santillana y Argüjio s. C. (2000) tipos penales consagrados a reprimir la contaminación.
- Basurto, Daniel. González, Basurto. Santillana y Argüjio s.c. (2000) centro interdisciplinario de investigaciones y estudios sobre medio ambiente y desarrollo.
- Bellver Capella, V. (1994). El Futuro del Derecho al Ambiente. Granada: Comares.
- Código Penal, publicado en diciembre de (1996). Capítulo I. Delitos Contra el Medio Ambiente. Delitos contra la Gestión Ambiental, Perú.
- Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD). (1988, 1989). Nuestro Futuro Común, Madrid.

- Crawford, C. (2009). La promesa y el peligro del derecho medio ambiental: los retos, los objetivos en conflicto y la búsqueda de soluciones. Bogotá.
- Crawford, C. (2010). Derechos culturales y justicia ambiental lecciones del modelo colombiano. Bogotá: Uniandes.
- Ferrer, G. (1994). El Principio de Solidaridad en la Declaración de Río, Brasil.
- Harb, Miguel Benjamín. (1998) Derecho Penal tomo I Parte General, La Paz, Bolivia: Ed. Juventud.
- Hernández, M. d. (1997). Mecanismo de tutela de los intereses difusos y colectivos. México: Universidad Autónoma de México.
- Hutchinson, Tomas. (2011). Daño Ambiental. Buenos Aires, Argentina.
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992
- Jiménez, Herrero, (2015). Desarrollo Sostenible y Economía Ecológica.
- Los Derechos Humanos para las Generaciones Futuras, Reunión de Expertos UNESCO- Universidad de la Laguna, Tenerife, (1994), Secretariado de Publicaciones, Universidad de la Laguna.
- Menéndez, A. J. (2000). La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Cuyo, Mendoza. Ed. Jurídico.
- Ossorio, Manuel. (1997). Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Editorial Heliasta.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas por su resolución 2200 a (xxi), de 16 de diciembre.

- Parry, Adolfo E. (2011). Facultades disciplinarias del Poder Judicial. Michigan. Editorial Jurídica Argentina.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. (2005). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid. Ed. Tecnos.
- Prieto Méndez, Marcelo. (2013) Derechos de la Naturaleza, Fundamento, Contenido y Exigibilidad Jurisdiccional. Ecuador, Quito.
- Resoluciones de la Asamblea General Sobre la Indivisibilidad e Interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos: 32/130, de 16 de diciembre de 1977; 40/114, de 13 de diciembre de 1985; 41/117, de 4 de diciembre de 1986; 42/102, de 7 de diciembre de 1987; 43/113, de 8 de diciembre de 1988; 44/130, de 15 de diciembre de 1989.
- Sánchez Supelano, Luis Fernando. (2012). El derecho al medio ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Serrano, José Luis. (2007). Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica, Madrid, España: Editorial Trotta.
- Torroja, H. (1999). El Reconocimiento Internacional del Derecho al Medio ambiente en el Ámbito Universal. España.
- Vásquez Márquez, José. (2014). Pasado y futuro del medio ambiente como derecho fundamental. Revista de Derecho Público.
- Villamor, Lucía Fernando. (2007), Derecho Penal Boliviano, Parte General. Tomo I. La Paz, Bolivia.
- Villaruel, Ferrer. Carlos, Jaime. (2003). Derecho Procesal. La Paz, Bolivia

Páginas web:

https://www.researchgate.net/publication/309493551_modelo_prospectivo_de_gestion_ambiental_el_buen_vivir_para_el_desarrollo_local_sostenible

<http://www.ohchr.org/en/newsevents/pages/displaynews.aspx?newsid=13257&langid=e> [último acceso, 21/9/2014].

<http://www.mpf.mp.br/>

<https://www.mpf.gob.ar/>

<https://www.mpf.gob.pe/>

<http://www.mpambiental.org>